



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA; DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00235-2017-0-1508-JR-  
LA-01. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL SATIPO-  
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MANZANEDO LEANDRO, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0003-3825-6979**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **TITULO DE LA TESIS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA; DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EXPEDIENTE N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL SATIPO, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Manzanedo Leandro, Luis Alberto

ORCID: 0000-0003-3825-6979

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Filial Satipo, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Satipo - Perú

### **JURADO**

**RAMOS HERRERA WALTER**

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

**CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

**GUTIERREZ CRUZ MILAGROS ELIZABETH**

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Miembro

## **FIRMA DEL JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

Ramos Herrera Walter

Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

---

Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

---

Gutiérrez Cruz Milagros Elizabeth

Miembro

ORCID: 0000-0002-5365-5313

---

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

Asesor

ORCID: 0000-0002-5592-488X

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

**Por darnos día tras día la oportunidad de seguir viviendo y permitirnos seguir luchando para conseguir nuestros objetivos, de lo cual le agradecemos en cada momento de nuestra vida.**

## **DEDICATORIA**

### **A MI ESPOSA E HIJAS:**

**A mi esposa Marleny que es una excelente Profesional del Derecho, a mi hija Rocio quien ha concluido sus estudios universitarios y cuenta con el Grado de Bachiller en Administración y Sistemas, a mi hija menor Mayte, quien acaba de concluir la Carrera de Derecho, ya le ha sido otorgado el grado de Bachiller en Derecho, ellas siempre demostrándome el cariño necesario y al mismo tiempo dándome las fuerzas y el aliento para haber iniciado mis estudios de una segunda carrera profesional y ahora para concluirlos .**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral sobre Desnaturalización de contrato contenidos en el Expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022?. Entonces Nuestro objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso en estudio. El mismo que es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un Expediente Judicial, seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido del mismo, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante opinión de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: objetivo, calidad, desnaturalización de contrato, expediente.

## ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine what is the quality of the first and second instance judgments of the labor process on denaturalization of the contract contained in File No. 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; of the Specialized Civil Court Satipo, Headquarters, of the Superior Court of Justice of Junín-Peru -2022 ?.

So Our objective was to determine the quality of the first and second instance sentences of the process under study. The same that is qualitative-quantitative, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a Judicial File, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used for data collection, and a checklist validated by expert opinion was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: objective, quality, denaturalization of the contract, file.



# CONTENIDO

	<b>Pag.</b>
Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria. ....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Contenido .....	viii
Índice de resultados.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes. ....	7
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	7
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	10
2.1.3. Antecedentes Locales.....	17
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	28
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.. ....	28
2.2.1.1. La pretensión.....	28
2.2.1.1.1. Concepto.....	29
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.....	28
2.2.1.1.2.1. El objeto o petitum.....	29
2.2.1.1.2.2. La causa o causa petendi.....	30
2.2.1.1.2.3. La acumulación de la pretensión.....	31
2.2.1.1.2.4. Identificación de la pretensión.....	31
2.2.1.1.3. La desnaturalización laboral.....	31
2.2.1.1.4. Principios aplicables.....	32
2.2.1.2. El proceso laboral.....	40
2.2.1.2.1. Concepto.....	40
2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	41
2.2.1.3. El proceso ordinario laboral.....	45
2.2.1.3.1. Concepto.....	45

2.2.1.3.2. Asuntos que se ventilan como proceso abreviado.....	46
2.2.1.3.3. La audiencia única en el proceso ordinario laboral.....	48
2.2.1.4. La prueba.....	50
2.2.1.4.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	52
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.4.3. La carga de la prueba.....	53
2.2.1.4.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.4.5. Sistemas de valoración de la prueba.....	56
2.2.1.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	60
2.2.1.5.1. El Juez.....	60
2.2.1.5.2. Las partes.....	61
2.2.1.6. La sentencia.....	62
2.2.1.6.1. Concepto.....	62
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	63
2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	66
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.7.1. Concepto.....	68
2.2.1.7.2. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.....	70
2.2.1.7.3. Medio impugnatorio utilizado en el proceso.....	73
2.2.2. Bases sustantivas.....	74
2.2.2.1. El trabajo.....	74
2.2.2.1.1. Concepto.....	74
2.2.2.2. El derecho de trabajo.....	75
2.2.2.2.1. Concepto.....	75
2.2.2.3. El derecho laboral.....	76
2.2.2.3.1. Concepto.....	76
2.2.2.4. El contrato de trabajo.....	77
2.2.2.4.1. Concepto.....	77
2.2.2.4.2. Elementos del contrato de trabajo.....	78
2.2.2.4.3. Clase de contrato de trabajo.....	80
2.2.2.5. El derecho a la estabilidad laboral.....	83
2.2.2.6. Desnaturalización de los contratos modales.....	84
2.2.2.7. El despido laboral.....	85

2.2.2.7.1. Concepto.....	85
2.2.2.7.5. La reposición.....	86
2.3. Marco Conceptual.....	87
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>92</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>92</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	92
4.2. Diseño de la investigación.....	95
4.3. Unidad de análisis.....	95
4.4. Definición, y operacionalización de variable e indicadores.....	96
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	97
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	98
4.7. Matriz de consistencia.....	99
4.8. Principios éticos.....	101
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>102</b>
5.1. Resultados.....	102
5.2. Análisis de resultados.....	129
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>132</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>135</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>139</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias.....	140
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	154
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	158
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable.....	167
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	181

## **INDICE DE RESULTADOS**

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Tabla 1. Calidad de la parte expositiva.....	103
Tabla 2. Calidad de la parte considerativa.....	107
Tabla 3. Calidad de la parte resolutive.....	112

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Tabla 4. Calidad de la parte expositiva.....	114
Tabla 5. Calidad de la parte considerativa.....	117
Tabla 6. Calidad de la parte resolutive.....	122

### **Resultados consolidados de las sentencias motivo de estudio**

Tabla 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	124
Tabla 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	126

## **I. INTRODUCCIÓN.**

A continuación se presenta este trabajo investigativo sobre las sentencias en la evaluación de su calidad en esta situación jurídica procesal sobre desnaturalización de contrato laboral reflejado en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del juzgado especializado civil sede satipo, de la corte superior de justicia de junín-Perú - 2022, buscando que las resoluciones judiciales sean mejoradas. Es por ello que el presente trabajo de investigación se realiza teniendo en cuenta el “reglamento de investigación” versión 017, aprobado en consejo universitario con resolución N° 0491-2021-cu-uladech católica, de fecha 15 de abril del 2021.

En relación al problema tenemos: que el demandante es contratado por la entidad , para desempeñarse como operador de maquinaria pesada de una motoniveladora, mediante contrato administrativo de servicios establecido por el d. l. N° 1057 y su reglamentación establecido por el decreto supremo 075-2008-PCM, modificado por el decreto supremo 065-2011-PCM, iniciando labores con fecha 02 de Abril 2013.

Desde esa fecha y mediante adendas el demandante ha venido laborando en la entidad, ejerciendo el mismo cargo de operador de maquinaria pesada, siendo la última adenda con vigencia hasta el 28 de Febrero 2017.

Con fecha de recepción 12 de mayo 2017, se presenta la demanda de invalidez de contratos y reconocimiento de vinculo laboral a plazo indeterminado, al amparo de: los artículos 2° numeral 2), 24°, 26° y 27° de la constitución política del Perú; artículos 2° inciso 1) literal c), 23° numeral 23.2 de la ley N° 27497, nueva ley procesal del trabajo; artículos 4° y 6° del tuu del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral; artículo 37° de la ley Orgánica de Municipalidades.

Mediante resolución N° 01 de fecha 26 de Mayo 2017, el juzgado especializado civil de Satipo, resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta. Fijando en la misma una audiencia de conciliación para el día 09 de Agosto a las 08.30 a.m.

Con fecha 26 de mayo 2017 de emisión y fecha de recepción 12 de Junio 2017 se notifica a la entidad demandada mediante notificación N° 1414-2017-JR-LA.

Con fecha 07 de agosto 2017, la entidad demandada, se apersona al proceso mediante escrito presentado por el procurador público municipal.

Con fecha 09 de agosto 2017, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.

Con fecha 29 de Setiembre 2017, se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, en la misma se declara fundada la demanda, declarando no válidos los contratos CAS, Reconociendo el vinculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de abril 2013 hasta la fecha.

Mediante resolución N° 02 de fecha 06 de octubre 2017, se emite la sentencia N° 362-2017, declarando no válidos los contratos CAS, y reconociendo el vinculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del decreto legislativo N° 728, desde el 02 de abril 2013 hasta la fecha.

Con fecha 06 de octubre 2017, se notifica la sentencia a las partes procesales.

Con fecha 11 de octubre 2017, la entidad demandada, a través del procurador público interpone recurso de apelación de sentencia; fundamentando que:

Los contratos CAS están permitidos por ley y que mediante la sentencia N° 002-2010-PA/TC el tribunal constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el régimen CAS.

Que el contrato CAS es un régimen alternativo para contratos laborales para las instituciones públicas, se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial

Que el trabajador ingresó a laborar bajo el régimen del CAS y culminó con CAS, por lo que es improcedente su demanda.

De lo observado al Exp. N° 2470-2012-PA/TC, en su análisis del caso numeral seis: cabe señalar que con los contratos CAS, queda demostrado afirmativamente que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que vincula a ambas partes en observancia al principio de ley para las partes.

Según Informe Técnico N° 960-2016-SERVIR/GPGSC, en la conclusión de su Informe Técnico; que el ingreso al servicio civil indistintamente del régimen de vinculación, se requiere que exista plaza vacante de duración indeterminada y presupuestada y sometida a concurso público de méritos. Debiendo tenerse en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal.

Que el demandante pretende ser incorporado como trabajador de la actividad privada regulado con el TUO del decreto legislativo N° 728, sin haber pasado por una evaluación previa de méritos y se determine si existe una plaza disponible y segundo si el recurrente cumple con los requisitos necesarios.

Que también se debe considerar al decreto legislativo 728 y el D.S. 003-97-TR, artículo 74° que señala que los contratos modales están permitidos por un periodo que no exceda los 05 años y en este caso el demandante no supera los 05 años.

Mediante resolución N° 03 de fecha 12 de octubre 2017, El juzgado especializado civil-sede Satipo, resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo.

Mediante oficio N° 315-2017-JEC-SATIPO-CSJJU/PJ, se remite el recurso de apelación a la primera sala mixta descentralizada de la Merced Chanchamayo.

La Resolución N° cuatro, fechado el 22 de noviembre 2017, la primera sala mixta de La Merced da cuenta de la recepción del expediente remitido con Oficio N° 315-2017-JEC-SATIPO-CSJJU/PJ, fijando fecha para audiencia de vista de la causa para el día 23 de enero 2018 a las 2.30 p.m.

Con resolución número cinco, fechado 23 de enero 2018, conteniendo la sentencia de

vista N° 016-2018-LA, la primera sala mixta y sala penal de apelaciones, ratifican dicha sentencia N° 362 contemplada en la resolución N° 02 fechado el 06 de octubre 2017, en la cual se declara fundada la demanda Interpuesta contra la entidad de Satipo, declarando inválidos los contratos administrativos de servicio y se reconozca al demandante como contratado a plazo indefinido bajo el sistema de la actividad privada al amparo del decreto legislativo N° 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad.

Mediante acta de notificación de sentencia de vista de fecha 30 de enero 2018, la primera sala mixta de la Merced procede a notificar a las partes procesales.

Con fecha de recepción del 09 de febrero 2018, la entidad demandada, a través del procurador público municipal, presenta el recurso de casación contra la resolución N° 05 de fecha 23 de enero 2018 conteniendo la sentencia de vista N° 016-2018-LA. Pretendiendo que el superior jerárquico se sirva revocar la sentencia de vista impugnada y reformándolo lo declaren nulo y declaren infundada y/o no proceda la demanda en todos sus extremos.

Mediante resolución N° 6 de fecha 13 de febrero 2018, la primera sala mixta de la Merced, disponen que se remitan los autos a la segunda sala constitucional y social transitorio de la corte suprema de justicia de la república, con la nota de atención correspondiente.

Mediante casación laboral de fecha 15 de noviembre 2019, la segunda sala de derecho constitucional y social transitorio corte suprema de justicia de la república, declararon improcedente dicho recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, representada por su procurador y ordenaron publicación de la presente resolución a través del diario oficial “El Peruano” conforme a ley.

Considerando el problema que se observa en la forma de administrar justicia en el Perú, donde muchos trámites y procedimientos no son atendidos de manera adecuada y



solícita, resultando perjudicados los litigantes.

Entonces el planteamiento del problema fue ¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de desnaturalización de contrato, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del juzgado especializado en lo civil de su sede Satipo, corte superior de justicia de Junín-Perú -2022? formulando al mismo tiempo el objetivo general y los objetivos específicos.

Por lo tanto, el objetivo general fue: determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la desnaturalización de contrato, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del juzgado especializado en lo civil, sede Satipo, corte superior de justicia de Junín-Perú -2022.

De otro lado, para poder lograr este objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia

Determinar, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en lo aplicado del principio de congruencia y descripción de la decisión.

En la sentencia de segunda instancia

Determinar, la calidad de la parte expositiva, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar, la calidad de la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar, la calidad de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación es justificable, ya que contempla actuaciones y problemas complejos que atañen a la administración de justicia tanto en el ámbito local, nacional e internacional, empezando desde un enfoque, de como se ejerce la actividad jurisdiccional consistente en como se aplicó el derecho al caso concreto en litigio, en donde se nota o evidencia en que los tipos de decisiones judiciales que se dieron, si bien los resultados fueron de muy alta calidad también se evidencia actitudes desinteresadas, ineficiencia y falta de ética en algunos casos, sumado a ello la falta de infraestructuras adecuadas para una buena atención de los litigantes.

También se ha considerado los antecedentes, los mismos que constituyen trabajos de investigación realizados con anterioridad, pero que son referentes importantes para este trabajo. De igual manera considera las bases teóricas de la investigación, siendo estas las de tipo procesal y las de tipo sustantivo.

Asimismo relacionado a la metodología, el tipo de investigación fue cualitativa, cuyo perfil cualitativo se evidencia en la concurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, siendo que con estas actividades se identificó los indicadores de la variable. El nivel investigativo, fué descriptivo, dicho nivel descriptivo se evidenció al seleccionar la unidad de análisis y al recolectar y analizar los datos, fundada por la revisión a la literatura y guiados por los objetivos específicos. Luego, el diseño de investigación, fue que no es experimental, transversal y retrospectivo.

En relación al cumplimiento de plazos dentro del proceso laboral, se observó que los sujetos procesales cumplieron con los márgenes de tiempo establecidos.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes.**

#### **2.1.1. Antecedentes Internacionales.**

Carolina Rivera Daza; (2015), Colombia; en su trabajo de investigación denominado:

“LA DESNATURALIZACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS ART. 53 C.P.de C.”

Llega a la siguiente conclusión:

La autora buscaba encontrar la posición adoptada por la Corte Constitucional al respecto de la variable desnaturalización, que ha venido presentando el contrato de prestación de servicios frente a las diversas formas de contratación en el territorio nacional y a su juicio considera que las dos modalidades contractuales, contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios tienen elementos muy diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste de singularidades propias que los hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Finalmente manifiesta la Corte que el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral del contrato de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales,

así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Pablo Villar Maureira; (2011), Chile; en su trabajo de investigación denominado:

“DESNATURALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE EMPLEADOR Y FRAUDE A LA LEY LABORAL A LA LUZ DE LA LEY 20.123”

Llega a la siguiente conclusión:

El derecho laboral vive un período difícil. Si al momento de su surgimiento era evidente la necesidad de regular los abusos cometidos contra los trabajadores en el contexto de una producción industrializada cada vez más masiva, en la actualidad los cambios en la economía y en el contexto internacional han generado la existencia de ciertas voces que cuestionan la necesidad de que el Estado intervenga mediante el derecho del trabajo regulando relaciones que, según dichas visiones, debieran estar dejadas al arbitrio de los particulares. Se señala, en tal línea, que la globalización y el desarrollo económico han provocado la necesidad de que las empresas sean altamente adaptables a los cambios habituales y a veces, dramáticos, que sufre el mercado. La velocidad de los acontecimientos en los tiempos actuales es diametralmente opuesta a la de la era industrial contexto de surgimiento del derecho laboral. Todo ello llevaría a una necesidad de la flexibilización de la legislación y, por ende, de los vínculos laborales.

Quienes cuestionan la vigencia del derecho laboral abogan por la flexibilización de los vínculos y el aumento de los espacios de libertad para los particulares. Algunos más, otros menos, todos comparten la conclusión de que el contexto actual no permite una regulación estricta porque aquello lo único que logrará es frenar el crecimiento de las entidades productivas y con ello, de la economía en su totalidad. Por ende, el derecho laboral sería un obstáculo para el desarrollo y el crecimiento de los países.

Luego de la investigación realizada podemos discrepar abiertamente de dicho criterio. En esta exposición hemos revisado la realidad actual de las condiciones del trabajo en Chile y lo cierto es que los trabajadores altamente calificados son un porcentaje pequeño dentro del gran universo de trabajadores. Por ende, la asimetría entre el trabajador y el empleador se mantiene de modo patente. Además y, constaté con las conclusiones que la doctrina especializada ha expuesto al respecto; el derecho del trabajo no sólo tiene por objeto corregir la asimetría entre los trabajadores y los empleadores, sino que además tiene un componente importante de herramienta jurídica garante de la paz social, en tanto concilia intereses opuestos que, de no existir coto al arbitrio de los particulares o sea, de los empleadores, teniendo en cuenta que la asimetría persiste podrían generar una crisis social.

Junto con todo lo expuesto está el factor, a nuestro juicio, más importante para solucionar el problema que, podemos concluir luego de esta investigación, continúa pendiente para los trabajadores víctimas de la externalización y la fragmentación de empresas. Dicha herramienta es la negociación de los sindicatos, y la apertura de vías de comunicación sindical respecto de los trabajadores suministrados o subcontratados. Creemos que esa es la reforma que más aportaría en este sentido, ayudando no sólo en el problema que la subcontratación y el suministro han generado en los trabajadores y la consecuencia ineficacia de la ley 20.123 sino que también tratándose de un aporte para el caso de trabajadores que, sin participar del régimen de subcontratación o suministro son víctimas de los subterfugios empresariales o, derechamente, son trabajadores de una empresa “multirut”. La mejora en las condiciones de negociación y la permisión de participación de trabajadores que ahora están restringidos en dicho ámbito permitiría morigerar en parte el daño a los trabajadores provocado por el abuso empresarial que,

como podemos concluir, sigue ocurriendo no vislumbrándose un fin de aquellas conductas en el tiempo.

ELSA ARACELY ZABALETA MÉNDEZ (2008), Guatemala, en su trabajo de investigación denominado:

“DECADENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESNATURALIZACIÓN DE SU CONTENIDO Y ESENCIA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA”

Llega a las siguientes conclusiones:

1. Los derechos mínimos laborales, no pueden desmejorarse, violarse o tergiversarse mediante ninguna forma de contratación, porque en tal evento, se configura su nulidad ipso jure.
2. Aceptar que el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho civil, tenga vigencia en las relaciones de trabajo, conlleva una desigualdad e injusticia laboral, puesto que, es evidente, la profunda desigualdad que existe entre patrono y trabajador, con lo que se derrumbaría desde sus bases el derecho del trabajo en su conjunto y el patrono tendría amplia libertad para la imposición de condiciones perjudiciales al trabajador.
3. Cualquiera que sea la forma que el patrono emplee para la simulación de los contratos de trabajo, resulta ineficaz, al subsistir la causa que les dio origen.
4. El sector patronal, incluido el Estado, han implementado toda una política, tendiente a evitar en lo posible el cumplimiento de la ley laboral, pretendiendo eludir sujetarse a la misma, mediante la simulación de los contratos de trabajo, ajustándolos a contratos de naturaleza civil, mercantil o administrativa.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales.**

Terreros Cuba, Walter Robinson, (2017) Universidad Peruana Los Andes, en su trabajo de investigación denominado:

“DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO EN LAS EMPRESAS RANSA COMERCIAL S.A. Y NEPTUNIA S.A. EN EL CALLAO, PERIODO MAYO 2016- MAYO 2017”,

llega a la siguiente conclusión:

#### CONCLUSION DE LA HIPOTESIS GENERAL

Que de acuerdo al artículo N°77 Del DS 003-97-TR Se establece las condiciones para una posible desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, mediante la investigación realizada se puede constatar que los trabajadores de la empresa Ransa Comercial S.A. y Neptunia S.A. están siendo vulnerados su derecho a la estabilidad laboral, siendo la regla general y como excepción los contratos modales. De esta manera la hipótesis general de nuestra investigación se confirma que las empresas en análisis no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo N°77 Del DS 003-97-TR.

#### CONCLUSION DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.

Nuestra legislación de materia laboral establece en el inciso a) del artículo N°77 Del DS 003-97-TR. La desnaturalización de los contratos de trabajos sujetos a modalidad por vencimiento de plazo estipulado y también de las prórrogas que se puedan dar entre las partes, solo se podrá cumplir cuando sea un trabajo eficiente por parte de los fiscalizadores del ministerio de trabajo.

#### CONCLUSION DE LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA.

Nuestra legislación de materia laboral establece en el inciso b) y c) del artículo N°77 Del DS 003-97-TR. La desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo.

Por la continuidad laboral, se refiere a aquellos trabajadores que pasarían a tener un contrato de trabajo indeterminado cuando termina la obra, servicio o reemplazo, pero continúan laborando en las empresas en análisis.

### CONCLUSION DE LA TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Nuestra legislación en materia laboral establece en el inciso d) del artículo N°77 Del DS 003-97-TR la desnaturalización de los contratos a plazo fijo por simulación o fraude del contrato

Según nuestra investigación se corrobora que la gran mayoría de los trabajadores no pueden tener un contrato de trabajo indeterminado por existir la simulación o fraude de los empresarios del sector logístico y no poder tener un crecimiento económico acorde con las empresas donde labora.

Ruiz Pacheco, luis fernando (2016), Universidad Católica San Pablo; en su trabajo de investigación:

“LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS SUJETO A PLAZO EN UN CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. ANÁLISIS A LA LUZ DE UNA INTERPRETACIÓN FINALISTA DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD”

Llega a la siguiente conclusión:

1. Tomando en cuenta que el principio de primacía de la realidad tiene por función ser un mecanismo de preservación del orden público laboral y por fundamento principal a la dignidad humana, concluimos que dicho principio tiene una finalidad inmediata que es el reconocimiento de la verdadera relación laboral en el caso del fraude a la ley, mediante la aplicación de la norma eludida, y en el caso de la simulación relativa, mediante el reconocimiento de la relación laboral y una finalidad mediata que es la defensa de la dignidad del trabajador; siendo que al corresponderse ambas finalidades recíprocamente, las nuevas formas de prestación de servicios no pueden dar lugar al fraude laboral.

2. Respecto del cumplimiento de la finalidad inmediata de la primacía de la realidad, luego del estudio de las semejanzas y diferencias entre los elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato de locación de servicios y del contrato de trabajo modal, surgen las objeciones que versan sobre el requisito de la formalidad de los contratos modales y



la causa objetiva de contratación. A propósito de tales objeciones, hemos demostrado que la formalidad escrita del contrato de trabajo modal es probatoria toda vez que el contrato de trabajo viene determinado por la prestación efectiva de servicios, la ley no ha sancionado su omisión con la nulidad y su cumplimiento se encuentra dirigido al empleador a fin de evitar el fraude laboral. Asimismo, en cuanto al principio de causalidad de los contratos modales, hemos demostrado que este se identifica con la causa fin del acto jurídico por tratarse de hechos con relevancia económico-social, siendo que el señalamiento de la causa objetiva de contratación mediante la forma escrita también obedece a evitar el fraude laboral por el empleador. En consecuencia, frente a la insubsistencia de dichas objeciones, es posible que frente a un eventual proceso judicial por desnaturalización, el prestador de servicios pueda alegar y demostrar la causa objetiva de contratación aunque el empleador no la hubiera consignado.

3. Por otro lado, respecto de la finalidad mediata, recordando que el principal fundamento de la primacía de la realidad es la dignidad humana, concluimos que éste principio no hace sino tutelar la dignidad del trabajador a través de los rasgos ontológicos de la racionalidad, comunicabilidad, sociabilidad y juridicidad, de lo cual resultan las relaciones de género-especie, causa-efecto, instrumental y de necesidad entre el principio protector y el de primacía de la realidad, sin dejar de lado la observancia del principio de buena fe. Por ese motivo, una adecuada aplicación del principio de primacía de la realidad no puede permitir la simulación relativa o el fraude a la ley.

4. Después de demostrar que: 1) la actual realidad económica, social y empresarial que exige una rápida adaptación de la primacía de la realidad a fin de no quedar desfasada frente al fraude laboral; 2) los requisitos de formalidad y causalidad del contrato modal no constituyen una objeción a la desnaturalización toda vez que el prestador de servicios puede alegar y probar la temporalidad de la prestación, e incluso invocar la validez del

plazo inicialmente pactado pues en ambos contratos incluyendo el de duración indeterminada éste constituye un elemento accidental que por mandato de la ley, salvo prueba en contrario, tiene la cualidad de supletorio en beneficio del trabajador, por lo cual nada obsta para que el trabajador quiera invocar la validez del plazo pactado; concluimos que un contrato de locación de servicios sí puede desnaturalizarse en un contrato de trabajo sujeto a modalidad y puede aplicarse la norma indemnizatoria frente al despido arbitrario en los contratos de trabajo a plazo fijo a fin de evitar el fraude laboral.

5. En suma, después de demostrar nuestra hipótesis, nos permitimos concluir que nuestra propuesta la interpretación finalista obedece a cabalidad a la esencia del principio de primacía de la realidad toda vez que fortalece su aplicación frente a todas aquellas situaciones que pretenden reconducirse a figuras distintas para evitar la aplicación del Derecho del Trabajo, sin descuidar la necesidad de tutelar la dignidad del trabajador como núcleo inmutable y centro del ordenamiento jurídico, y sin menoscabar la realidad económica. En ese orden de ideas, nuestra propuesta no constituye un instrumento para destruir la actividad económica o empresarial sino para incentivar la formalidad y veracidad de ambos sistemas frente a la huida del Derecho del Trabajo.

Palomino Fernández, Nadia Doménica (2016); Universidad Nacional de Trujillo, en su trabajo de investigación:

“CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL CAS AL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO”

Llega a la siguiente conclusión:

1. Los efectos jurídicos que produjeron la aplicación del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, son considerables, debido a que se constituyó un reconocimiento parcial de derechos laborales a favor de ellos, sin embargo, estos resultaron insuficientes.

2.En cuanto al reconocimiento parcial de derechos laborales, señalado en el párrafo precedente, los trabajadores de la Municipalidad, durante el primer año de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1057, gozaron de derecho a un seguro de salud (Essalud), a una jornada máxima laboral (48 horas) así como al reconocimiento de la prestación personal del servicio que desarrollaban dentro de la Administración Pública.

3.La Municipalidad Provincial de Trujillo, cambió el marco normativo bajo el que contrataba al personal de la entidad, a través de la aplicación del Régimen CAS, coexistiendo así un régimen nuevo y especial a la par con los regímenes laborales que se utilizaban. (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo 728 y Locación de Servicios (Código Civil)

4.En materia laboral, los efectos jurídicos a raíz de la dispersión normativa, aumentaron el desorden e inequidades producto de ella, generándose un mecanismo alternativo de ingreso a la función pública, que no eliminaba a los anteriores, sólo se sumaba a ello, prueba de esto es que la locación de servicios no ha desaparecido como puerta de acceso a las entidades del Estado.

5.Respecto a las encuestas aplicadas al personal que laboraba bajo el régimen CAS, se evidenció que los encuestados encontraban en este nuevo régimen de contratación mayores beneficios jurídicos y económicos, sobre todo un reconocimiento incipiente de sus derechos laborales, antes ignorados.

6.A pesar de los resultados referidos en el punto 5, los encuestados también manifestaron su inconformidad, frente a que el régimen CAS, sea la respuesta o solución para ellos, considerando en un 71% que no es la mejor modalidad de contratación en el sector público.

7.Otra consideración importante respecto a la encuesta aplicada, es que casi la totalidad de los trabajadores CAS (95%), entienden que la estabilidad laboral es un privilegio que

solo alcanza a los servidores públicos de carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276, significando una vulneración a su derecho a la dignidad como trabajadores, quienes deben aceptar estas marcadas diferencias entre un régimen y otro.

8. Con respecto a las entrevistas efectuadas a los funcionarios responsables del tránsito de los locadores de servicios al régimen instituido a través del Decreto Legislativo N° 1057, podemos concluir que, para ambos funcionarios, la Contratación Administrativa de Servicios, constituye una modalidad beneficio en cuanto a las ventajas laborales otorgadas a los trabajadores contratados inicialmente por contrato civil de locación de servicios.

9. Así también, se colige de las respuestas manifestadas por parte del titular de la Oficina de Personal, que este proceso de implementación del CAS, significó un cambio importante en las acciones habituales de la entidad empleadora, esto es la Municipalidad Provincial de Trujillo, generando inconvenientes iniciales a raíz del desconocimiento de los alcances de la norma en cuestión.

10. Por otro lado, los efectos económicos también lograron demostrarse que fueron considerablemente altos, tras una revisión y cotejo del Presupuesto Municipal, consignado en el Formato A-7/GL –Proceso Presupuestario del Sector Público Año Fiscal 2008, se consignó por Tipo de Personal –Personal Contratado por Servicios No Personales el presupuesto ascendente a S/. 1'500,000.00 (Un millón y medio de soles), en contraste con el Presupuesto consignado en el Formato A-3/GL –Proceso Presupuestario del Sector Público Año Fiscal 2009, donde se presupuestó S/. 11'262,000.00 (Once millones doscientos sesenta y dos mil soles).

11. El reconocimiento de una vinculación de tipo laboral a través del Régimen CAS, ha constituido para el Tesoro Público, un importante impacto, pues cada trabajador

representa un sobrecosto del 9%, sobre la remuneración pagada al trabajador, con el objeto de cubrir beneficios de salud.

12. Dentro del análisis de las planillas de los trabajadores, se ha comprobado que el número de personas contratadas en el año 2008, ascendió a 315 mientras que para el año 2009, subió a 522, demostrando que el régimen CAS, a pesar de constituirse como un régimen más oneroso para la entidad, no evitó las contrataciones posteriores a la emisión de dicha norma.

13. Esto quiere decir, a opinión de la investigadora, que sin importar la nomenclatura que el legislador quiera darle, a los trabajadores del estado, que ingresan año a año, a alguna de las entidades del Estado, lo que subsiste es el principio de primacía de la realidad, y con ellos, la naturaleza laboral del vínculo que entre ellos existe.

14. Finalmente, la transitoriedad como requisito de existencia válido del Régimen CAS, es lo que le ha permitido considerarse una norma constitucional, en opinión del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, sin embargo, han pasado 06 años desde que se pronunciara respecto a su progresiva eliminación, y a la fecha, las entidades como la Municipalidad Provincial de Trujillo, aún siguen contratando bajo este régimen laboral “provisional”, produciendo un clima de desprotección jurídica e inseguridad laboral, para los trabajadores del sector público vinculados a través de esta modalidad de contratación.

### **2.1.3 Antecedentes Locales**

Sánchez Oliva, César Augusto. En su trabajo de investigación denominado:

“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO EN EL EXPEDIENTE N° 00020-2019-0-0210- JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-POMABAMBA, 2020”,

llega a la siguiente conclusión:

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, esto resultó de la parte expositiva, considerativa y resolutive, aplicados en el presente trabajo de estudio.

La sentencia en este primer caso fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, en la que se resolvió como: Fundada la demanda presentada por X contra Y, en la que se declara la desnaturalización de contratos de Locación de Servicios, reposición por despido incausado y pago de Beneficios Sociales; sin costas ni costos del proceso, además ordena el cumplimiento de que en el plazo de cinco días cumpla con reincorporar al demandante en el puesto que ostentaba hasta antes del despido incausado o en otro de similar nivel o jerarquía.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, establecidos en el presente estudio, la misma que fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, obtuvo el rango de: muy Alta. De la misma manera el nivel de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las que obtuvieron los siguientes rangos de calidad, siendo las siguientes: muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente.

En la presente resolución se confirmó la sentencia que fuera apelada (Expediente N° 00020- 2019-0-0210-JM-LA-01).

Saavedra Torres, Erika Karina. En su trabajo de investigación denominado: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE CONTRATO LABORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2016- 0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES– TUMBES 2020.”. llega a la siguiente conclusión:

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se pudo establecer que la calidad fue de rango muy alta, de conformidad a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (véase cuadro 7). Fue emitida por el segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes sede central donde se resolvió: Fundada en parte la demanda interpuesta por Y contra Z, ordenándole que siempre existió una relación laboral entre ambas partes y a un contrato de plazo indeterminado, pero en el extremo de que la demandada pague los costos y costas del proceso no le dio la razón a la demandante. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, La calidad de la introducción, que fue de alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. Igualmente, la calidad de postura de las partes que fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta , Primero, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, pues se localizaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. También, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, pues se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas

aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos, pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta para empezar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2 evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la sala laboral, del distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió: REVOCAR la sentencia venida del primer grado y declarándola improcedente la demanda, interpuesta por Y contra Z. Se determinó que la calidad de su parte expositiva



con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos se evidencia las pretensiones de la parte contraria. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa.

Príncipe Salinas, Abimael. En su trabajo de investigación denominado:

“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00837-2016-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020”.

Llega a la siguiente conclusión:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz, fue de rango muy alta, determinado en base a que la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias fueron de rango muy alta, en atención a que cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Ver cuadro 7). Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: FALLA: 1) Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por VVWT, contra la MPH, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios como pretensión principal; y reposición a su centro de trabajo por despido incausado, registro en planillas de pago de trabajadores y pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones), por lo que se declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios debiendo el Municipio demandado formalizar el vínculo laboral del demandante en los periodos correspondiente: i) Primer periodo laboral del 01 de febrero de 2015 al 31 de marzo 149 de 2015; ii) segundo periodo laboral del 01

de mayo de 2015 al 31 de julio de 2015; iii) tercer periodo laboral del 16 de noviembre de 2015 a la actualidad, con los beneficios económicos legales que surgen del régimen laboral de la actividad privada; 2) Se ordena el registro en las planillas de pago de trabajadores por cada periodo antes referido y del último periodo del 16 de noviembre de 2015 a la actualidad. 3. Se ordena que la MPH, cumpla con pagar los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones en la suma de S/. 3,987.50 (Tres mil novecientos ochenta y siete con 50/100 soles) y la suma de S/. 1,413.19 (Un mil cuatrocientos trece con 19/100 soles) que le serán depositados al accionante en la cuenta de ahorros de la entidad financiera que elija el accionante, más intereses legales; de conformidad al detalle siguiente: 4) Sin costos del proceso. 5) archívese los actuados en el modo y forma de Ley. 6) notifíquese a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1). En principio, es de precisar que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; al encontrarse en la misma la concurrencia de los cinco parámetros previstos: el respectivo encabezamiento, la materia sobre la cual versa la demanda, la debida individualización de las partes, los aspectos procesales que la sustentan, y la claridad. Asimismo, se determinó que la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; en tanto del análisis realizado se pudo advertir la existencia de congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, la fijación adecuada de los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad de lo expuesto, y la existencia de congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; cumpliendo con ello con los parámetros establecidos. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Realizado el análisis de la sentencia se determinó que la calidad de motivación de los hechos materia de demanda calificó con rango muy alta, ello al advertirse que en ella se encontraron debidamente señalados y fundamentados la selección de los hechos probados o improbadas, asimismo las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las mismas que fueron expuestas de manera clara; advirtiéndose de los antes señalado que se cumplen con todos los parámetros establecidos. Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango muy alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica que las razones se encuentran orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones formuladas por las partes, además los fundamentos expuestos se orientan a interpretar las normas aplicadas al caso en concreto, evidenciándose el respeto de los derechos fundamentales, estableciendo la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión emitida, la cual ha sido expuesta con suma claridad; cumpliendo así con los parámetros establecidos. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Al respecto, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la calidad de la aplicación del principio de congruencia en el aspecto resolutive fue de rango muy alta, por cuanto han concurrido los cinco parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento emitido evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas oportunamente por las partes, asimismo solo se ha analizado las pretensiones ejercitadas, se ha aplicado las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, revestida de claridad; teniendo además que el pronunciamiento evidencia relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión

fue de rango muy alta; en tanto que de su contenido se advierte la concurrencia de los cinco parámetros previstos; siendo estos: la existencia de mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Sala Laboral Permanente fue revestida de calidad de rango muy alta, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Es de precisar que por los fundamentos expuestos en aplicación de las normas invocadas y los precedentes vinculantes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5° de la Ley Procesal de Trabajo, la Sala Laboral Permanente; confirmaron: la Sentencia, contenida en la resolución número tres, su fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cinco a ciento veintiséis de autos, a través de la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por VVWT, contra la MPH, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios como pretensión principal; y reposición a su centro de trabajo por despido incausado, registro en planillas de pago de trabajadores y pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones), por lo que se declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios debiendo el Municipio demandado formalizar el vínculo laboral del demandante en los períodos correspondiente : 1) Primer Período laboral del 01 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2015; 11) segundo período laboral del 01 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2015; 111) tercer período laboral del 16 de noviembre de 2015 a la actualidad, con los beneficios económicos legales que surgen del régimen laboral de la actividad privada; con lo demás que contiene. DISPUSIERON la

devolución de los actuados a su Juzgado de origen oportunamente. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, M.Q.G. Suscribe la señora Relatora de Sala, por autorización de la Administración del Módulo Laboral, a razón de la licencia otorgada al Secretario de Sala para el día de la fecha. 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4). Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, al encontrarse en la misma la concurrencia de los cinco parámetros previstos: el respectivo encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, expuestos con la debida claridad. Asimismo, se determinó que la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; en tanto del análisis realizado se pudo advertir: se evidencian los objetos de las impugnaciones; se evidencian la pretensión de quienes formulan las impugnaciones; y evidencian la pretensión de las partes contrarias a los impugnantes o explícitas los silencios o inactividades procesales, las claridades, explícitas y evidencias congruencias con el fundamento fáctico/jurídico que sustenta las impugnaciones que se encontraron. Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que: la parte expositiva fue de rango muy alta, donde los operadores de justicia han cumplido con los parámetros establecidos, se han ido refiriendo en las introducciones, como los asuntos, las individualizaciones de la parte, los aspectos del proceso y las claridades; en los que se respectan a las posturas de la parte se mencionan el extremo impugnado por la parte. Dicha pretensión ha sido de mucha importancia, puesto a que debe ir encontrándose de una manera explícita para una buena interpretación de las partes de la sentencia y emitiendo fallos que se puedan ir guardando congruencias entre sí. Ya que las partes expositivas deben contenerse los aspectos fundamentales para ir estructurando una sentencia debidamente motivada.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de

los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; ello al advertirse que en ella se encontraron debidamente señalados y fundamentados la selección de los hechos probados o improbadas; asimismo las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las mismas que fueron expuestas de manera clara; advirtiéndose de los antes señalado que se cumplen con todos los parámetros establecidos. Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango muy alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica que las razones se encuentran orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones formuladas por las partes, además los fundamentos expuestos se orientan a interpretar las normas aplicadas al caso en concreto, evidenciándose el respeto de los derechos fundamentales, estableciendo la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión emitida, la cual ha sido expuesta con suma claridad; cumpliendo así con los parámetros establecidos. Conforme a estos resultados: Se pueden mencionar que la parte considerativa es de calidad muy alta, esto quiere decir que los jueces han ido examinando lo que los operadores de primera instancia han fundamentado y resuelto en su sentencia; por lo que confirman la misma una vez valorados de manera conjunta los medios probatorios, aplicando las reglas de sana crítica, las máximas de la experiencia y todos los parámetros establecidos. 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; por cuanto han concurrido los cinco parámetros diseñados en el análisis; esto es, la pretensión ejercitada en los recursos impugnatorios; los pronunciamientos evidencian resoluciones de toda la pretensión

oportunamente formulada en los recursos impugnatorios; los pronunciamientos evidencian aplicaciones de la regla precedente a la cuestión introducida y sometida a los debates, en segunda instancia; los pronunciamientos se evidencian correspondientemente (relaciones recíprocas) con las partes expositivas y considerativas respectivamente; expuestos con la debida claridad. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; en tanto de su contenido se advierte la concurrencia de los cinco parámetros previstos; siendo estos: la existencia de mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Analizando estos resultados pueden exponerse que las partes resolutivas son de calidad muy alta; en tanto para las aplicaciones de del principio de congruencia como la descripción de la decisión se cumplió con los parámetros establecidos.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación.**

### **2.2.1. Bases Teóricas Procesales.**

#### **2.2.1.1. La pretensión**

##### **2.2.1.1.1. Concepto.**

Puppio (2006, p.318), así “la pretensión procesal es el acto del proceso en que la parte actora querellante o acusador manifiesta la titularidad de un interés jurídico frente a la parte demandada, querellada o imputada y solicita al órgano jurisdiccional una sentencia favorable”.

Rengel (2003, p.109) define a la pretensión procesal como “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”

Por su parte Ortiz (2004, p.423), propone una definición de pretensión procesal definiéndolo en los siguientes términos “se entiende por pretensión procesal el



conjunto de intereses jurídicos sustanciales que se hacen valer en el proceso y cuya tutela se exige del órgano jurisdiccional, contenido en la demanda o solicitud del actor, o en la solicitud común de ambos, y en la respectiva contestación del demandado para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico, en sus respectivas esferas de intereses”

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.**

##### **2.2.1.1.2.1. El objeto o petitum.**

Para algunos autores el objeto de la pretensión sería aquel bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del Juzgador (SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Litispendencia. Tomado de: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Número 3. Madrid, 1969. En: Excepciones Procesales: fundamentos doctrinarios. Lima: Palestra, 1997. p. 326.)

Para otros, sería la prestación que se reclama o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda y no la cosa corporal sobre la cual puede recaer la pretensión (DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de teoría general del proceso. 2da. edición México: Porrúa, 1986. pp. 278-279).

Asimismo, se ha señalado que el objeto consistiría en el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad el pretensor quiere que sea una actuación de lo pretendido (MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. cit.; p. 274.)

El objetivo de una pretensión, no sólo se refiere en realizar un pedido concreto, sino esencialmente en la solicitud de una “consecuencia jurídica” prevista en el ordenamiento, ya que necesariamente dicha consecuencia deberá estar sustentada en la afirmación del supuesto de hecho de una norma. (ASENCIO MELLADO, José María. Op. cit.; p. 112).

##### **2.2.1.1.2.2. La causa o causa petendi.**

En efecto, la causa petendi es en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también “jurídica”. En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional. De esta manera, de conformidad con la doctrina más calificada. (EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Op. cit.; pp. 54 y ss.)

la causa petendi se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la causa petendi. Al respecto, ya Chiovenda sostenía que, “(...) no cualquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley. Cuando se cambia el simple hecho o motivo (...), pero para deducir de él el mismo hecho jurídico, no hay diversidad de acción; no hay cambio de demanda y persiste la excepción de cosa juzgada” (CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit.; p. 371.)

#### **2.2.1.1.2.3. Acumulación de la pretensión.**

Dicho artículo 83° de nuestro Código Procesal Civil establece un conjunto, de normas mediante las cuales se estructura el cómo ingresar a la gama de las garantías que componen la tutela jurisdiccional efectiva, contemplando el instituto de la acumulación de pretensiones o acumulación objetiva, habilitando la posibilidad de que en un proceso exista más de una pretensión discutida. (Código Procesal Civil).

Ahora bien, debe tenerse presente que esta acumulación puede ser originaria o sucesiva. En el caso de la acumulación objetiva originaria, ella se configura ante la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. Y en el caso de la acumulación objetiva sucesiva estamos ante la configuración de una reunión de pretensiones motivada en un acto posterior a la demanda. (PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, 18° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, p. 114.)

Es conveniente precisar que el artículo 86 del Código Procesal Civil establece un modo de acumulación objetiva originaria, bajo el nombre de acumulación subjetiva de pretensiones, configurándose cuando varios demandantes plantean varias pretensiones, o cuando estas pretensiones van dirigidas contra varios demandados, es decir, existe una reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos (LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios, del Código Procesal Civil artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 278.)

#### **2.2.1.1.2.4. Identificación de la pretensión.**

Según el contenido, en la demanda del expediente que se analiza y el texto de la contestación, la pretensión es que se declare como no válidos, los contratos CAS suscritos entre el demandante y la Entidad Municipal Provincial de Satipo, y se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado. (Expediente N°00235-2017-0- 1508-JR-LA-01).

#### **2.2.1.1.3. La desnaturalización laboral.**

Sanguinetti Raymond, refiriéndose a las formalidades de la contratación temporal indica: “Opera como garantías frente a un uso fraudulento de las modalidades

contractuales (...) desde una doble perspectiva: tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las especiales condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal”.

Los hechos que justifican, motivan, la contratación temporal; deben ser consignados por el empleador en el contrato de trabajo sujeto a modalidad, si ello no se da, es un **supuesto de desnaturalización** del contrato de trabajo.(...) Cuando, para evadir y no cumplir las normas laborales, que obligarían al empleador a realizar una contratación por tiempo indefinido, el empleador hace uso de argucias y malos hábitos para simular y argumentar condiciones para que pueda suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley. (Exp. 1874-2002-AA/TC).

(...), Haber simulado una relación laboral de carácter temporal cuando en realidad era de naturaleza permanente, vulnerando un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose la causal de desnaturalización contemplada, en el inciso d) artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que dicho contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellos se pretendió encubrir que existe una relación laboral a plazo indefinido. (Exp. 4286-2012-AA/TC)

#### **2.2.1.1.4. Principios que se aplican.**

##### **2.2.1.1.4.1.Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.**

Monroy Gálvez y Bidart Campos, hablan de tutela judicial antes del proceso y durante él. En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existir el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio. En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso. El derecho al proceso tiene como antecedente histórico la fecha del 17 de junio de 1215, cuando los barones ingleses arrancaron al Rey Juan Sin Tierra algunos derechos básicos que les aseguraran un juicio correcto. Este acto histórico ha trascendido en el tiempo, y hoy día no existe, ni debe existir, Estado de Derecho que no contemple al proceso como la vía mas adecuada para garantizar las libertades individuales en tanto y cuanto sean agraviadas o afectadas por el Estado o por particulares. El derecho en el proceso, llamado también debido proceso legal objetivo, importa un conjunto de garantías que el estado debe asegurar a toda persona comprendida en un proceso, a fin de que ésta pueda ejercitar plenamente sus derechos, sea alegando, probando, impugnando, requiriendo, etc. A decir de Monroy Gálvez “entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción;

en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”.(Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota,1996. Pág. 248 y 249)

#### **2.2.1.1.4.2. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

El que una resolución judicial se encuentre con la debida motivación, constituye, a no dudarlo, un gran avance en la búsqueda de una justicia real y verdadera. Por eso decimos que, Una debida motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un principio básico del Derecho procesal, es importante porque al margen de considerar temas relacionados, como: naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, nos indica con claridad la función legitimadora de este principio en relación a la forma de administrar justicia. En la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional del Perú y las demás instancias judiciales, de manera reiterada reconocen , a la debida motivación como elemento fundamental de un debido proceso, y por lo tanto , debe ser parte elemental en todos los procesos o de procedimientos. Así, el Tribunal Constitucional del Perú, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en tal sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones. En estricta interpretación del artículo 139º, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. Además, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los

puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”. En el terreno del proceso, cuando se toca el tema de la obligatoriedad de que las sentencias sean motivadas, lo que en realidad se quiere decir es que éstas deben ser bien fundamentadas. (Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC.).

#### **2.2.1.1.4.3. Principio de no ser privado del derecho de defensa.**

Análisis del caso concreto:

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce este derecho a la defensa. El Tribunal Constitucional del Perú, considera que este principio de que ninguna persona debe ser privado de su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, esto constituye una de las garantías indispensables para que un proceso judicial sea realizado con irrestricto respeto del derecho al debido proceso.

2. Este principio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser puesto en un estado de indefensión.

3. El Supremo Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en los expedientes N° 2028-2004-HC/TC y N° 6260-2005-PHC interpuesto también por la actora, concluyó que “al respecto, en casos análogos al de autos, el Tribunal Constitucional ha afirmado anteriormente (Expediente N.° 1323-2002-HC/TC) que ambas dimensiones del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, es procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley; y en particular, que no esté comprendido en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285°, 286° y 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

4. En otras palabras, reconocer el ejercicio del derecho de defensa en forma integral a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes. En consecuencia, al haber sido declarado infundado los anteriores procesos constitucionales interpuestos por la actora, sobre materia similar, se tiene que la resolución judicial emitida por los emplazados es constitucionalmente legítima.

(STC. EXP. N.° 1919-2006-PHC/TC).

#### **2.2.1.1.4.4. El Principio de unidad y exclusividad**

El principio de unidad, implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.

(STC-N° 00004-2006-PI/TC.)



Este principio de exclusividad de la función jurisdiccional tiene dos vertientes: a) En su vertiente negativa tenemos la exclusividad judicial, por la cual los señores jueces no deben desempeñar otra función, que no sea la jurisdiccional, a excepción de la docencia universitaria; y, b) En su vertiente positiva, la exclusividad judicial, por la cual, solamente el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros.

(STC-N° 00004-2006-PI/TC.)

#### **2.2.1.1.4.5. El Principio de independencia jurisdiccional.**

LAMA MORE, Héctor Enrique. La independencia y la responsabilidad, durante el ejercicio de la función jurisdiccional, Se constituye en un principio de garantía constitucional, donde hace posible que, los órganos jurisdiccionales en el desempeño de su función no se vean afectados, por aquellas decisiones o presiones diversas extra jurisdiccionales, que no tienen nada que ver con los fines del proceso. Como refiere Bernaldes: la independencia del Poder Judicial no solamente se refiere al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de las decisiones que adoptan los magistrados, y es realmente ahí cuando se constata la verdadera y real independencia de los órganos jurisdiccionales. La Constitución Política del Perú, señala de manera muy clara y taxativa, que no hay autoridad alguna que pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni causar interferencia en ellas. Así también lo señala la Carta Magna, que de ninguna manera y por ningún motivo, se puede dejar sin efecto aquellas resoluciones que han pasado en calidad de cosa juzgada, porque estas son inmutables (no cambian). Si esta resolución contiene un mandato, ésta debe ejecutarse, y si esta resolución, contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste se deberá respetar en todos sus extremos.

De manera que cuando se afirma, y con mucha razón, que la independencia en la función jurisdiccional constituye una de las garantías judiciales más importantes y elementales, que el Estado peruano proporciona a la ciudadanía. Porque de esta manera se transmite al ciudadano en general, la seguridad de que sus conflictos serán resueltos por los jueces, que tendrán y evaluarán como único sustento, tanto lo actuado y lo probado durante el proceso judicial, tal como está previsto y deseado por la ley y la Constitución Política del Perú, dentro del marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en los casos determinados.

#### **2.2.1.1.4.6. Principio de publicidad en los procesos salvo disposición contraria a ley.**

SILES VALLEJOS, Abraham.: “ La garantía de la publicidad de los procesos judiciales, en especial de aquellos de naturaleza penal, constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Así lo ha entendido la tradición jurídica liberal desde el momento mismo de su constitución como tal. Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito”, propuso Beccaria, uno de los fundadores del proceso penal moderno, "para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones ... ”.

Jeremy Bentham, por su parte, sostuvo rotundamente que "la publicidad es el alma de la justicia". Y es que, como observó este autor, la publicidad "favorece la "probidad" de los jueces al actuar "como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar", permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una "opinión pública", de otro modo "muda o impotente sobre los abusos" de los jueces, funda "la confianza del público", y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos más jerárquicos y el "espíritu de

cuerpo. (Cit. en FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Madrid: Editorial Trotta, 1995 [1989]. p. 617.).

Así, pues, desde el inicio del moderno Estado liberal, se tomó conciencia del enorme valor de realizar las audiencias y pronunciar los fallos judiciales de cara a la ciudadanía, facilitando de ese modo el que los tribunales quedaran sujetos al escrutinio público. La exposición dialéctica de hechos, pruebas y argumentos ante la colectividad, el ventilar las causas, como expresivamente se dice, cumple entonces una función primordial, a saber, reafirma la democracia "como régimen del poder visible" , ya que "el carácter público del poder, entendido como no secreto, como abierto al público, permanece como uno de los criterios fundamentales para distinguir el Estado constitucional del Estado absoluto".

(BOBBIO, Norberto. "La democracia y el poder invisible". En: El futuro de la democracia. México: FCE. primera edición en español, 1986 -1 984. p. 66.)

#### **2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

Monroy Gálvez Juan. ha advertido a propósito de la expresión «defecto o deficiencia de la ley», que si bien «se están utilizando como si fueran distintos dos conceptos que son idénticos», lo que se quiso decir al utilizar el concepto **defecto** es referirse al error contenido en la norma aplicable al caso concreto, es decir, cuando esta es imperfecta para su aplicación al conflicto de intereses. Por otro lado, cuando usó la palabra **deficiencia** quiso referirse al supuesto en el que no existe norma que contemple el caso concreto a ser resuelto, es decir, a un caso de vacío, aquello que en doctrina suele denominarse 'laguna de la ley'. (Espinoza Espinoza, 2015, p. 563).

En esa línea, cuando se advierta una norma imperfecta (defecto) o se presente alguna laguna del derecho (deficiencia), los operadores jurídicos deberán recurrir a los principios generales y/o al derecho consuetudinario.

### **2.2.1.2. El proceso laboral.**

#### **2.2.1.2.1. Concepto.**

Rodriguez Piñero, sostiene; El proceso laboral, se ha dicho, “es directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo.

Gallart y Folch, 1936; sostienen: La jurisdicción civil, complicada, lenta y costosa, y respetuosa a ultranza a la hora de garantizar la igualdad formal de las partes procesales, se mostró desde los albores del sistema capitalista como un cauce inadecuado para sustanciar las pretensiones deducidas por los trabajadores con respecto a los empresarios, y ello porque dado que una buena parte de la masa trabajadora dependía de la contraprestación derivada del contrato de trabajo para su mantenimiento físico, la demora en la solución de sus pretensiones les perjudicaba sin duda, y la situaba en una posición de clara inferioridad frente al empresario demandado, que podía resistir sin excesivo quebranto el formalismo y la rigidez del cauce procesal común. En definitiva, en el ámbito del derecho procesal se reproducía el desequilibrio existente entre las partes contratantes en el contrato de trabajo, que se intentaba corregir por medio del derecho sustantivo.

Hinojos, 1933; sostiene: Por ello, precisamente, hace mucho tiempo que quedó claro que una solución procesal inadecuada podría convertir en “dragones de papel” las concesiones pro operario contenidas en la legislación laboral. Desde la anterior perspectiva, pues, se afirmó que “lleno de singularidad, el derecho del trabajo necesita de procedimientos y de órganos especiales”, y que partiendo desde distinto ángulo, para

llegar a la misma conclusión “ la autonomía del proceso del trabajo constituye en realidad un reflejo de la autonomía del propio derecho laboral material”.

Montoya; sostiene; Así pues, “la instrumentación procesal sigue como su sombra, al derecho sustantivo o material, de cuyo cumplimiento es, si no la única” (pensemos, por ejemplo en la actividad administrativa de inspección de trabajo y control del cumplimiento de la normativa laboral), “sí una relevante y eficaz garantía”.

#### **2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.**

AREVALO VELA Javier, señala que los principios del Derecho Procesal del Trabajo pueden definirse como aquellos conceptos de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas procesales en materia laboral, y cumplen una triple misión: informativa, normativa e interpretativa, coincidiendo con la propuesta de Federico de Castro sobre la función que cumplen los principios del derecho laboral. A saber:

Informativa; pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de elaborar las normas jurídicas en materia de trabajo.

Normativa; ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación.

Interpretativa, porque actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales.

##### **2.2.1.2.2.1. Principio de inmediación.**

ACEVEDO MENA Roberto, Señala: “el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. La prohibición legal de delegar la conducción de los actos procesales por parte del juez, es una expresión de este principio. Se busca darle una garantía real y

efectiva al desarrollo del proceso y elevar los niveles de certeza y confianza en el usuario. Desde el punto de vista de la solución de la litis, es evidente que uno de los beneficios que se alcanza, cuando se ha cuidado con esmero la inmediación, es que el juzgador tenga más y seleccionados elementos de convicción para arribar a una sentencia acorde con los principios de justicia. El ámbito de la inmediación es correspondiente al de la oralidad.”

Al respecto Pasco Cosmópolis citado por el Dr. Acevedo nos informa: "...que oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba.

ARÉVALO VELA Javier, manifiesta en relación a este principio que: *“persigue que el juez participe personalmente de las diligencias del proceso a efectos que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión”*.

#### **2.2.1.2.2.2. Principio de oralidad.**

Pasco citado por Peña Camarena & Peña Acevedo (2011), sustenta en base al principio de la oralidad: “La oralidad no es, como muchos creen, la simple prevalencia de lo hablado frente a lo escrito, sino que es una forma distinta de encarar el proceso, en realidad, un sistema procesal diferente, para el que habrá que exigir diligente capacitación a todos los partícipes: jueces, auxiliares, litigantes, abogados, e incluso estudiantes de Derecho”. (p.20).

#### **2.2.1.2.2.3. Principio de concentración.**

Acevedo Mena, Roberto. Sostiene: Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la litis.

Nuevamente Acevedo Mena, Roberto citando a Ciudad Reynaud informa sobre este principio: "Se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia evitando retardos innecesarios."

VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Sostienen: "el proceso laboral reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que se suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos que los separen; la importancia de dicho principio en la NLPT es que permitirá que tras la unidad de la audiencia, el juez pueda resolver el conflicto en un tiempo cercano que permita estar vivo en su memoria lo acontecido respecto a los principales actos procesales; siendo además, que la concentración, también coadyuva a la celeridad"

#### **2.2.1.2.2.4. Principio de celeridad.**

VINATEA y TOYAMA ; sostienen: "A través de la celeridad, se busca brindarle a los justiciables una decisión en el momento oportuno, por lo que en virtud a este principio el proceso laboral debe gozar de mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación, ello, además contribuye a la legitimación de la administración de servicio de justicia frente a la sociedad. Cabe recordar, que el principio de celeridad no es originario de la NLPT, pues la anterior Ley también reconocía este principio. No obstante, la realidad nos mostró que los procesos laborales no se desarrollaban de manera célere. Seguramente fue por ello, que nuestros legisladores enarbolaron a la celeridad como uno de los grandes principios de la Ley N° 29497, y ello se vio reflejado en la reducción de los plazos de los actos procesales. Así, los plazos entre un acto procesal y el otro se han minimizado, además de haberse concentrado varios de ellos en las audiencias. Asimismo, se han revalorado instituciones a través de un diseño con clara intención de fomentarlas,

o por lo menos posibilitarlas, tales como: la conciliación, la transacción, el desistimiento, el abandono, y de esta forma impacten en la reducción de los días de duración del proceso”. (Op. Cit. p. 37.)

#### **2.2.1.2.2.5. Principio de economía procesal.**

“La doctrina procesalista ha entendido este principio en dos sentidos: uno orientado a la reducción del gasto económico; y el otro, a la reducción del tiempo y esfuerzo . De los dos sentidos, consideramos que la verdadera novedad de la reforma subyace en el segundo, esto es, la reducción del tiempo y esfuerzo, traducida en instituciones que claramente están orientadas a suprimir trámites innecesarios. De todas las instituciones jurídicas que recoge la NLPT y que creemos se inspiran en este principio, queremos resaltar dos: El juzgamiento anticipado y las demandas colectivas” (GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. (2010) “Importancia y necesidad de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497”, en “Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. Academia de la Magistratura del Perú; Primera edición, Lima, Perú, noviembre 2010, p. 61).

Monroy Gálvez, Juan. Sostiene: “ El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía del tiempo. La economía del gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo.” (P. 98-99.)

#### **2.2.1.2.2.6. Principio de veracidad.**



“Como lo señalan VINATEA y TOYAMA , en virtud a este principio la NLPT está enfocada a que el juez alcance la verdad real y sobre la base de esta emita su fallo; y esto no es más que una manifestación de que el proceso laboral no es uno formalista, sino finalista; la finalidad sería conseguir la verdad real de los hechos invocados oportunamente, por las partes. Esto bajo el entendido que, la sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia formal, injusta; en cambio, la sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa” (ROMERO MONTES, Francisco. “El Nuevo Proceso Laboral”; Editora GRILEY, Lima, 2011, págs. 40-41.)

ARÉVALO VELA, Javier . sostiene: “En esta búsqueda de la verdad real, el juez laboral no debe conformarse con la verdad aparente, contenida muchas veces en los documentos suscritos por las partes, sino que debe buscar el conocimiento de lo que realmente ocurrió, teniendo en cuenta que los hechos priman sobre las apariencias. Lo dicho anteriormente no debe interpretarse como una licencia al Juez para que reste importancia a la prueba documental preexistente al proceso, sino que por el contrario la misma debe constituir un elemento para analizar bajo las reglas de la sana crítica dicha prueba” (p. 27, 28.).

### **2.2.1.3. El proceso ordinario laboral.**

#### **2.2.1.3.1. Concepto.**

Elías Mantero, Fernando sostiene: el proceso ordinario laboral “es un típico proceso de conocimiento, en el cual se requiere de una actividad probatoria generalmente más o menos intensa en que las partes deben determinar sus pretensiones sobre la base de hechos usualmente requeridos de prueba, con el objeto de obtener una decisión con respecto a su pretensión, que sea eventualmente cumplida por el demandado y susceptible de ejecución en la vía forzada”. Es prácticamente el proceso “estelar” de la Ley Nro. 29497 y como lo señalamos en los párrafos anteriores, es el más complejo. Este

proceso ordinario laboral tiene como primera gran característica que es uso exclusivo (en primera instancia) de los Jueces Especializados de Trabajo, los que, asimismo, pueden utilizar los otros procesos ya señalados, a excepción de los no contenciosos ya que son de uso exclusivo de los Juzgados de Paz Letrado Laboral.

El proceso ordinario laboral se diferencia del abreviado en que en su desarrollo cuenta con dos audiencias anteriores al dictado de la sentencia, nos referimos a las audiencias de conciliación y a la de juzgamiento. El artículo 42 de la Ley Nro. 29497 regula que “Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos”. (Elías Mantero, Fernando; Homenaje Aniversario de la SPDTSS, 25 año de las Bodas de Plata de la sociedad, Editorial el Búho EIRL, 2013, Lima.)

#### **2.2.1.3.2. Asuntos que se ventilan como proceso abreviado.**

**POR LA CUANTIA:** “Todas las acciones laborales que acusen reclamos de sumas líquidas que no excedan las 50 UIT serán propuestas como procesos abreviados laborales a ser tramitados ante los jueces de paz letrados, sin excepción. Son las obligaciones de dar sin contemplar el pago de intereses ni costas que albergan a estos procesos originados con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativo o cooperativistas, referido a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

GÓMEZ VALDEZ, Francisco (2014). Derecho del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Análisis Secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 523.

## **POR LA MATERIA:**

### **a) “El proceso de reposición al trabajo: sus condiciones e importancia.**

Al verificar la figura jurídica del despido se han analizado las variables existentes sobre la materia, y dentro de ellas el de su nulidad, de importancia cabal en el medio, al ser el trabajo un bien escaso. La ley concede al despedido tramitar en este proceso laxo el de reposición al trabajo por nulidad, a condición de que el reclamante postule como única pretensión su reposición al trabajo. Esta exigencia obliga, grosso modo, a hacer el proceso de puro derecho, de modo que no exista dilación probable en su tramitación. La importancia de tramitar en un proceso especial el despido por nulidad representa un avance sustancial en la protección de los trabajadores con estatus especiales o pertenecientes al rango de protegidos”. (GÓMEZ VALDEZ, Francisco (2014). “Derecho del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo” (Ley N° 29497). Análisis Secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 523.)

### **b) El proceso de entorpe o vulneración de la libertad sindical.**

“La libertad sindical reconocida por el art. 26°.1 de la Constitución, los convenios OIT N° 87, 98 y 151, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos implica la autodeterminación donde la persona opta para elegir pertenecer al sindicato de su simpatía o desafilarse de éste, si acaso así lo considera útil a sus intereses, sin que en ningún caso existan represalias en su contra provenientes de la organización sindical, el empleador, el Estado o terceros. Ahora bien, nos encontramos frente a una violación de la libertad sindical, individual o colectiva, cuando el empleador o el Estado ejercen contra la autodeterminación personal o colectiva actos de injerencia para impedir o reprimir la actividad sindical, manifestando en actos de hostilidad, discriminación, despido, etc. El juez competente para conocer estos procesos es el juez especializado de trabajo, pese a que en sustancia, cada juez de paz letrado es competente intrínseco para ventilar procesos

abreviados. Es, pues, la naturaleza del despido lo que determina la elección del juez idóneo de estos reclamos. De esta forma, el juez de trabajo tramita los procesos ordinarios, pero también los abreviados de esta estirpe procesal” (GÓMEZ VALDEZ, Francisco (2014). Derecho del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Análisis Secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 523.)

### **2.2.1.3.3. La audiencia única en el proceso ordinario laboral.**

“El juez citará a las partes a audiencia única, la cual deberá llevarse a cabo entre los 20 y 30 días hábiles, siguientes a la fecha en que se calificó la demanda”.

“La audiencia única de este proceso comprende, como señalamos líneas arriba, la etapa de conciliación, confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, los alegatos y la sentencia, que se realizan de manera secuencial una tras otra. A continuación se efectuará una breve explicación de cada etapa:

#### **1. Audiencia de Conciliación:**

Señala AVALOS JARA: “que esta etapa tiene por finalidad fomentar el avenimiento entre los justiciables para que, dejando de lado sus diferencias, pongan fin a su controversia. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia del proceso ordinario laboral, la demanda es contestada previamente, por lo que esta etapa comienza con la acreditación de las partes y de sus apoderados, para proseguir con el acercamiento entre las partes” (VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2012). Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 267)

Si la conciliación es infructuosa (acuerdo parcial o sin acuerdo), el juez hará entrega de la contestación y sus anexos al demandante, a fin de que pueda observar cuáles son los argumentos de su contraparte y revisar los medios probatorios ofrecidos, se otorga un tiempo prudencial para la correspondiente examinación (defensas de forma y fondo), así también, para deducir las cuestiones probatorias.

Se debe tener en cuenta, que hay cuestiones que han escapado de la regulación efectuada en la NLPT tales como:

- a) Cómo se debe proceder en caso la contestación de la demanda sea declarada inadmisibile o improcedente o
- b) Qué tiempo tiene el demandante para revisar y examinar la contestación y los medios de prueba ofrecidos.

Al respecto, podríamos aplicar los siguientes criterios:

- a) La parte demandada podría tener igual derecho que la parte demandante a que se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la subsanación de la omisión o defecto de la contestación de la demanda y
- b) El juez podrá hacer uso de un criterio discrecional, basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que de dicha forma se garantizará la no vulneración del derecho al debido proceso. (AVALOS JARA, Oxal Víctor (2014). “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Estudio y análisis crítico de la Ley” N° 29497. Lima. Jurista Editores. Pág. 573)

## **2. Confrontación de posiciones:**

Conforme señala VINATEA Y TOYAMA esta etapa puede comprender por lo menos los siguientes actos:

- a) “Una breve exposición oral del demandante señalando sus pretensiones y sus respectivos fundamentos. b) Una breve exposición del demandado señalando los hechos y razones procesales o de fondo por las que contradice la demanda”.

“El juez con criterio discrecional puede otorgar derecho de réplica y contrarréplica a las partes, siempre que se otorguen en igualdad de condiciones”

## **3. Actuación probatoria:**

“En esta fase se actúan los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, inclusive los determinados de oficio por el juez (no sólo comprendería los medios probatorios de la demanda y contestación, sino las de las cuestiones probatorias)”

“Ahora bien, en caso de que se requiera de dictamen pericial para la actuación de la cuestión probatoria, el juez podrá suspender la audiencia única (hasta por 30 días hábiles siguientes de deducida la cuestión probatoria)”. En ese orden de ideas se establecería lo siguiente:

a) “El juez realiza un filtro en el que menciona, los hechos que no requieran de actuación probatoria, así como los medios probatorios impertinentes”

b) “El juez mencionará expresamente los hechos que requerirán de actuación probatoria, así como los medios probatorios admitidos”

c) “Las partes propondrán las cuestiones probatorias que estimen pertinentes (de medios probatorios admitidos)”

d) “Se actuarán cada uno de los medios probatorios, incluido aquellos que tienen vínculos con las cuestiones probatorias”.

#### **4. Alegatos y sentencia:**

“Los alegatos se exponen en un lapso máximo de sesenta (60) minutos, las partes, a través de sus abogados, presentarán de forma oral los fundamentos de hecho y derecho que sustentan sus posiciones”

“Luego de ello, finalmente, dentro del lapso de sesenta (60) minutos se dictará la sentencia, ahora bien, tratándose de casos complejos el juez puede reservarse el derecho de diferir el fallo hasta dentro de cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual comunicará a las partes en el acto (en lugar de dictar sentencia)”

#### **2.2.1.4. La prueba.**

Alcalá Zamora, sostiene: De este modo, la palabra prueba es empleada para designar los medios con los que se pretende probar, o sea, todos aquellos instrumentos que pueden lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los puntos controvertidos. En ese sentido, se habla, por ejemplo, de la "prueba confesional", la "prueba pericial", "la prueba documental", etc. Como peculiaridad de la referencia a este significado, Alcalá-Zamora y Levcne señalan el empleo de la palabra en plural: se habla más de pruebas que de prueba, en el sentido de medios

Dellepiane, también sostiene: Con la palabra prueba también se hace referencia, a la "actividad de probar, de hacer la prueba como cuando se dice actor probat actionem, indicando que es esta parte la que debe suministrar los elementos del juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos alegados . (Dellepiane, A., Nueva teoría de la prueba, Ed. Temis, Bogotá, 1961, p.13.)

PEYRANO sostiene: El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo "Nuevos aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes", Jorge Peyrano dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

(PEYRANO, Jorge W. Derecho Procesal Civil. Lima, Ediciones Jurídicas, 1995,p. 422)

Pabón Gómez, sostiene: El sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La necesidad de una prueba se inicia cuando ocurre una denuncia o cuando se plantea una demanda.

Al denunciar o al demandar se hacen afirmaciones y eso es lo que tiene que probarse. Lo que los jueces determinan es si las afirmaciones que están en las denuncias o demandas se pueden probar. Tal como sostiene Germán Pabon, de la Universidad del Cauca, basándose en Jorge Arenas Salazar, la prueba se fundamenta en los indicios: "El indicio es el medio de prueba resultante de una operación lógica, mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso se infiere la existencia de otro hecho llamado 'indicado'".

(PABÓN GÓMEZ, Germán. Lógica del indicio criminal. 2.a edición, Bogotá, Ed. Temis, 1995, p. 155.)

#### **2.2.1.4.1. Diferencias entre pruebas y medios probatorios.**

Carnelutti, sostiene: Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

Adecuando este concepto al campo jurídico procesal, Devis Echeandía define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".

A su vez Carnelutti indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba".

(CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. 2º Edición. Ediciones De palma. Buenos Aires. 2000, p.44.).



Hinostroza, Alberto. define a los medios probatorios como: "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos".

Por su parte Paul Paredes indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho".

(HINOSTROZA, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1999, p. 16.)

#### **2.2.1.4.2. Objeto de la prueba.**

Se entiende por objeto de la prueba, al acto efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba".

(PAREDES, Paul. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima, 1997.)

#### **2.2.1.4.3. Carga de la prueba.**

Carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser comprendida, como un concepto procesal complejo, consistente en un parámetro de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le motivan al Juez como debe elaborar la sentencia cuando no se encuentren en el proceso, pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a cada parte la responsabilidad que tienen para sustentar los hechos que sirven de sustento para que sus posiciones aparezcan demostrados.

(Rosenberg, Leo. 2002«La Carga de la prueba». Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As. 2002, p. 32, 35, 40).

MONTERO AROCA, sostiene: Una carga es un imperativo del propio interés, según la cual las partes no están obligadas a realizar los actos procesales señalados en la ley u ordenados por el Juez, sino que, dependerá únicamente de su voluntad de realizarlos o no, sin embargo y acá la nota característica de la carga si no realizan el acto procesal que les corresponden deben atenerse a las consecuencias negativas de su inactividad. Así, el incumplimiento de una carga no trae como consecuencia la realización forzada del acto incumplido, al contrario, se deja caer la responsabilidad del incumplimiento en la parte que no lo realizó.

Entonces, la carga es una facultad que queda a la plena disponibilidad de las partes, quienes deben adecuarse al cumplimiento o no de las diversas cargas que se les imponen.

La carga de la prueba consiste, entonces, en la facultad que tienen las partes de presentar las pruebas que consideren necesarias para acreditar los hechos que exponen sus actos postulatorios y con ello generar certeza sobre los mismos, y, consiguientemente que estos sean declarados fundados y por tanto se les declare la pertinencia de un derecho. (MONTERO AROCA, Juan. *“La prueba en el proceso civil”*, quinta edición, Thomson Civitas, Navarra, 2007.)

#### **2.2.1.4.4. Valoración y apreciación de la prueba.**

Michele Taruffo (2012), sostiene: “ La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. “

“La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.”

“La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.”

“ La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa").”

“La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.”  
(Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012).

OBANDO BLANCO, Víctor. Sostiene: “El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.”

“El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir

las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.”

“Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.”

“Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.”

“El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso.”

Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

(OBANDO BLANCO, Víctor. Abogado y Magíster en Derecho por la UNMSM. Profesor de la UNMSM, PUCP y de la Amag. Juez Civil Titular del Callao. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.)

#### **2.2.1.4.5. Sistemas de valoración de la prueba.**

##### **2.2.1.4.5.1. Sistema de valoración judicial.**

HERMOSILLA IRIARTE. Sostiene: “En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo

que pensarán o sintieran; visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era de carácter escaso, porque se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en la ley se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*”.

(HERMOSILLA IRIARTE, “Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal”, p. 141.)

BROWN. Sostiene: “Nótese que este sistema -propio del tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política; sin embargo, es menester recalcar según un sector de la doctrina que de una u otra manera se brindaba una garantía al imputado frente a los poderes otorgados a los jueces por la Ley en todo el procedimiento previo. En efecto, se reglamentaban las formas de valorar los medios probatorios del proceso, ya que prevalecía el criterio de la Ley sobre el juzgador; en consecuencia, no se dejaba a las personas en un estado de indefensión, puesto que se podía dar valoraciones arbitrarias”

(BROWN, “Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal”, p. 21.)

CASTILLO ALVA. Sostiene: “Por otro lado, existía una distinción entre la prueba legal positiva y una negativa: en la primera, la Ley establecía que el juez debe dar por probada la hipótesis acusatoria, aunque ello contravenga su convicción, generando una obligación para condenar; en la segunda, la Ley prescribe que el juez no debe considerar como probada la hipótesis acusatoria, pese a que también vaya en contra de su convicción, obligando una absolución”

(CASTILLO ALVA, “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”, pp. 38-39.)

#### **2.2.1.4.5.2. El sistema de la sana crítica**

TARUFFO. Sostiene:, “Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano”

NIEVA FENOLL. Sostiene: “El sistema en referencia no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente, pues hay que considerar que el magistrado debe seguir una percepción íntima e instantánea al determinar un valor probatorio, o basándose en sus creencias para poder llegar a conseguir una especie de certeza moral sobre los hechos que se han suscitado en el proceso. En buena cuenta, este sistema tenía una dificultad de que a priori no se llega a establecer algún camino por el que éste pueda dirigirse para efectuar una valoración”.

GOSSEL. Sostiene: “La libertad en la apreciación de la prueba no debe generar una suerte de prueba arbitraria. Así, es preciso lo indicado por GÖSSEL cuando señala que el juez debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son irrenunciables”

(GÖSSEL, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, p. 272.)

FLORIÁN, “en el mismo sentido, entiende al indicar que la libertad del convencimiento no puede nunca degenerar en una facultad ilimitada de apreciación,

sometida a un criterio personal (...) con el libre convencimiento la ley no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos”

“Si bien, la libertad para apreciar la prueba carece de reglas dirigidas al juez; sin embargo, sus decisiones deben ser apreciadas según su propia convicción, pero siempre debe ser ejercida en forma respetuosa con la lógica, la experiencia y el sentido común bien establecido”

JAUCHEN. Sostiene: “El magistrado será sometido a un método de carácter crítico, lo cual le exige un análisis exhaustivo sobre el material probatorio. Así pues, la apreciación judicial no puede dejar de lado ni las leyes del pensamiento, ni a los principios de la experiencia o los afianzados conocimientos científicos, ya que la convicción del juez no implica su arbitrio absoluto, debiendo sustentar su decisión en lineamientos psicológicos, experiencia, lógica y el recto entendimiento humano”

#### **2.2.1.4.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **Demandante:**

- “Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Cuarta Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Quinta Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2013-MPS.”
- “Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Cuarta Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Quinta Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”

- “Sexta Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Séptima Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Octava Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Novena Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2015-MPS.”
- “Contrato Administrativo de Servicios N° 057-2016-MPS.”
- “Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 057-2016-MPS.”

**Demandado:**

En mérito de las pruebas ofrecidas por el mismo accionante en la demanda.

**2.2.1.5. Sujetos del proceso.**

**2.2.1.5.1. El Juez.**

HUNTER. Sostiene: Un extremo que ha brillado por su ausencia en las discusiones acerca de la función del proceso civil y su eficiencia es el relativo a la libertad del juez en la aplicación del Derecho. El problema concreto tiene una doble ramificación. El primero es estrictamente jurídico y suele presentarse como un simple dilema acerca si el juez es o no libre para aplicar el Derecho al caso sometido a su decisión. Parte de la doctrina en su mayoría la nacional que suele enfrentar este tema como uno que mira, esencialmente a la libertad del juez en la tarea de asignar significados jurídicos a los hechos. De ahí que sea común escuchar que la regla casi absoluta es entender que frente a los hechos le corresponde al juez aplicar el derecho, sin ningún tipo de limitación.

(HUNTER, Iván (2010). "Iura novit curia en la jurisprudencia civil nacional". *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Vol. XXIII N° 2, pp. 197-221).

EZQUIAGA GANUZAS. Sostiene: El tratamiento de la máxima *iura novit curia* ha estado estrechamente vinculada a una serie de dogmas que parecen difícilmente cuestionables. Quizá el más poderoso, es aquel que entiende al *juez como un conocedor del Derecho*, es decir, la presunción de que el juez conoce íntegramente la



existencia y significados de los textos normativos. Esta circunstancia en principio, eximiría a las partes de la labor de alegar y probar los elementos jurídicos de una pretensión junto con liberar al juez de las alegaciones jurídicas que las partes aducen para fundamentarlas.

(EZQUIAGA GANUZAS, Francisco (2000) "Iura novit curia" y *aplicación judicial del Derecho*. Valladolid: Editorial Lex Nova, 261 pp., p.18.)

## **Las Partes:**

### **2.2.1.5.2. El Demandante.**

MONROY JUAN. ha señalado que el interés para obrar es la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica” y también la “necesidad de acudir al órgano jurisdiccional”. Como se aprecia el profesor Monroy también relaciona la institución con la utilidad del proceso. Si no existe esa necesidad de acudir al órgano jurisdiccional o si no habrá utilidad no existe interés para obrar.

(MONROY, Juan. “La formación del Proceso Civil. (Escritos Reunidos)”. Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231.)

LUISO, señala que existe interés para obrar en el medio cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe interés para obrar en el resultado cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por tanto útil.

(LUISO, Francesco. “Diritto processuale civile”. Milán: Giuffré. 1997. pp. 201-207. En: Selección de Textos del curso “Derecho Procesal Civil I” de la “Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.”)

### **2.2.1.5.3. El Demandado.**

MORALES GODO. Afirma: “Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y por tanto, la acción contenida en la misma. El

demandado por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte el actor o demandante ejercita la acción y plantea la litis”

Tan necesaria como la del actor es la designación de la persona del demandado, pues sólo cuando este se halle perfectamente individualizado se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento y en su día condenarle o absolverle en la sentencia. “ La individualización del demandado es igualmente necesaria para determinar su capacidad para entrar en juicio, para establecer la competencia del Juzgado y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada.”

(Morales Godo, Juan. La Demanda y el Nuevo Código Procesal Civil peruano. En: Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. IV. Trujillo. p.108.).

#### **2.2.1.6. La sentencia.**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

“La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo.”

“Por fondo en este contexto debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).”

CHIOVENDA la define como la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de

la ley que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia.

Desde el punto de vista de sus efectos la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce.

MONTERO AROCA. sostiene: siguiendo la doctrina española hay otras que hacen énfasis en los aspectos materiales como que la define como la aplicación de la norma a los casos controvertidos siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito.

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

#### **2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.**

El Código Procesal Civil en su artículo 122, inciso 7 , señala: “ la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive.”

Se elabora así un acto jurídico procesal, en el cual deberán cumplirse formalidades establecidas.

#### **2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.**

DE SANTO, Víctor. Sostiene: “Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente **encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso**, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado o una nulidad o rectificación de resolución.”

(De Santo, Víctor (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17.)

#### **2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.**

BAILON VALDVINOS, Rosalío. Sostiene: “En segundo término tenemos la parte **considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso”.

Para HANS REICHEL: *“los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”*.

“En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta”.

(Bailon Valdvinos, Rosalío (2004): Ob. Cit.. p. 217.)

#### **2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.**

DE SANTO, Víctor. Sostiene: “Finalmente el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden”.

“Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida”.

“Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo”.

De Santo, señala que: “La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

(De Santo, Víctor (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17.)

### **2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

#### **2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal.**

CABANELLAS, sostiene: se comprende por sentencia congruente “ la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley ”.

“Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa”.

“El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir **que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos**”

“Y por otra parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre si”.

“La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses.”

“En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación”.

“Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, **sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables**, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece” que: “El Juez (...) no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

(Cabanellas, Guillermo (2003): Ob. Cit. Tomo VII. p.371.)

#### **2.2.1.6.3.2. El principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

GOZAINA, OSVALDO. Sostiene: “La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso) y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.”

“La motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas”.

“Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que a través de ella se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.”

“La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.”

(Gozaina, Osvaldo (1996): Teoría General del Derecho Procesal. EDIAR. Bs. As. p. 253)

### **2.2.1.7. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.1.7.1. Concepto.**

MONROY GALVEZ, Juan. Sostiene: “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

“Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado”.

“También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación el nuevo examen o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste”.

“El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o exámen del acto procesal ocurrido”



“Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso”

“En el segundo caso se trata en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior”.

“Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso”.

#### **2.2.1.7.1.1. Clases de Medios Impugnatorios.**

- **Remedios.**

“Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o por lo menos el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones”

“El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación. Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal”

- **Recursos.**

Los recursos a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios

impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

Conviene precisar que el recurso sólo tiene existencia procesal a partir de un "pedido de parte", esto es, sólo surge a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes. Un juez puede sentir un profundo desacuerdo con la decisión que ha expedido, sin embargo luego de haberla notificado no tiene manera de modificarla en su contenido sustantivo y por cierto tampoco de solicitar que otro juez revise su decisión. Esta facultad sólo está concedida a las partes o a los terceros legitimados.

Otro rasgo propio del recurso, como ya se expresó, es que sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; para simplificar el tema, se suele afirmar que a través de recursos sólo se afectan resoluciones

#### **2.2.1.7.2. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.**

la impugnación tiene como finalidad, la revisión del acto procesal impugnado por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose de esta manera con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante.

(Mansilla Novella, César A. (1994)"Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil de 1992, Quo Vadis Jus? Lima, U.N.M.S. p. 550).

##### **a. Recurso de Reposición.**

ROMERO MONTES, Francisco. Sostiene: Se trata de un recurso horizontal, en razón que se recurre ante el mismo órgano que dictó una providencia, para que la revoque. La doctrina es uniforme al señalar que los

recursos de reposición tienen como finalidad la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. El criterio del CPC es similar, al puntualizar que dicho recurso procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque (Art. 362°).

Finalmente, hay que tener presente que el recurso de reposición sólo procede contra los decretos. El CPC distingue las resoluciones en decretos, autos y sentencias. El Decreto es la resolución que sirve para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. En cambio, mediante autos se deciden cuestiones que requieren motivación para su pronunciamiento tales por ejemplo, la admisibilidad o rechazo de una demanda. Las sentencias, sirven para poner fin a la instancia o al proceso en definitiva, (Art. 121°).

**b. Recurso de Apelación.**

MANSILLA NOVELLA. Sostiene: La apelación es un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

(Mansilla Novella, César A. (1994)"Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil de 1992, Quo Vadis Jus? Lima, U.N.M.S. p. 550).

ALSINA. Sostiene: nos dan definiciones muy concretas al señalar que se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

(Alsina, Hugo, (1961), Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed. Buenos Aires Ediar S.A. Editores, t. IV, p.207.)

**c. Recurso de Casación.**

FLORES POLO, Pedro. Sostiene: Casación deriva del latín "quassare" que significa romper. Cuando un Tribunal de Casación casa un fallo, significa que lo rompe, lo anula, lo deja sin efecto, por tener los vicios que la ley señala.

El recurso de casación es el que se interpone ante la Corte Suprema de la República contra los fallos definitivos en los casos en que se considera que se han infringido leyes o doctrina admitida por la jurisprudencia, o incumplido reglas de procedimiento.

CALAMANDREI. Sostiene: que “El Tribunal de Casación nació, precisamente con el objeto de impedir que un poder público se salga del propio dominio; pero su control en lugar de extenderse a las relaciones entre los tres poderes en todos los campos de la Constitución se limita a las relaciones que tienen lugar entre dos de estos poderes, el legislativo y el judicial”.

Luego, añade, que “El Tribunal de Casación nace pues como un órgano de control destinado a vigilar que el poder judicial no viole en daño del poder legislativo, el canon fundamental de la separación de los poderes”.

(Calamandrei, Piero, La casación civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, editorial Bibliográfica Argentina, 1961, Vol. II, p.39.)

**d. Recurso de Queja.**

ROMERO MONTES, Francisco. Sostiene: La NLPT no considera en su articulado referencia alguna sobre este recurso. Esto no quiere decir en manera alguna, que haya una prohibición de formular este medio impugnatorio. Por el

contrario, como ya lo señalamos, La Primera Disposición Complementaria de la NLPT dispone que en lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, lo que significa que el recurso de queja puede aplicarse en los procesos laborales.

El recurso de queja es aquel que se interpone ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste revise y revoque la decisión del juez o tribunal inferior, que denegó la apelación o la casación y lo declare admisible y disponga sustanciarlo.

Esa es la idea establecida en el artículo 401° del CPC que señala que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso antes indicado.

En otras palabras, cuando un juez o una Sala deniegan la alzada, la parte agraviada tiene derecho a interponer el recurso de queja y si el mismo es declarado fundado, en la misma resolución se concede la alzada.

#### **2.2.1.7.3. Medio impugnatorio utilizado en el proceso.**

En este proceso laboral en estudio el medio impugnatorio utilizado fue la APELACIÓN, que fue interpuesta por el Procurador Público Municipal en representación de la Entidad Demandada .

Este sostiene que la demanda es improcedente , porque su aplicación de los contratos CAS, es válido y se permite en las entidades públicas del estado en labores de naturaleza permanente y que la vigencia de plazo es definida y a plazo determinado, por lo cual alega como precedente vinculante, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 07 de setiembre del 2010; mas conocido como el caso Huatuco.

Que tampoco le corresponde ser incorporado al Régimen Laboral de la Actividad Privada, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por no haber pasado por un proceso de evaluación previa de méritos mas riguroso en comparación con el Proceso de selección RECAS.

## **2.2.2. Bases sustantivas.**

### **2.2.2.1. El trabajo.**

#### **2.2.2.1.1. Concepto.**

ENGELS (1876). Sostiene: El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en Economía política. Lo es, en efecto a la par que la naturaleza . Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es en tal grado que hasta cierto punto debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre” Con esta frase inicia el artículo titulado El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre.

Es innegable el factor decisivo que ha jugado el trabajo en el desarrollo del homo sapiens. La evolución de nuestros primeros ancestros homínidos hasta lo que somos ahora no es más que el resultado de la actividad constante ejecutada por el hombre para sobrevivir, que terminó incidiendo en nuestro propio organismo, generando el desarrollo de mayores capacidades y en la naturaleza adaptándola para la vida humana.

Con el paso del tiempo el trabajo también ha evolucionado, volviéndose más complejo y direccionado a cuestiones específicas, como consecuencia de la división, y subdivisión del trabajo en la época moderna, pero su papel fundamental en la vida del ser humano no ha cambiado. Sigue siendo el eje central de la existencia.

Es justamente por esta íntima e innegable relación entre el trabajo y el hombre, que no existe cultura que no tenga una concepción del trabajo, o que no haga referencia a él a través de alguna manifestación cultural: mitos, leyendas, cánticos, etc. Lo que es común en todas estas es la idea de trabajo como factor clave de subsistencia, del progreso

y desarrollo de las capacidades humanas e incluso como herencia o tarea encargada por los dioses.

(Engels, F. (1876). *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre.*)

#### **2.2.2.2. El derecho al trabajo.**

##### **2.2.2.2.1. Concepto.**

Toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo.

Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y los derechos relacionados con los sindicatos.

Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias.

Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana. Se debe ofrecer a los empleados horas de trabajo razonables, un descanso adecuado y tiempo de ocio, así como vacaciones periódicas pagadas.

Los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar de manera colectiva para mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida. Tienen el derecho

a formar y afiliarse a un sindicato de su elección y los sindicatos tienen derecho a formar agrupaciones nacionales o internacionales.

Los trabajadores tienen el derecho de huelga, siempre y cuando se realice de conformidad con las leyes nacionales.

Los derechos laborales colectivos no pueden ser objeto de restricciones por parte de los Estados o distintas de las prescritas por la ley y que son necesarias en una sociedad democrática, de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

(Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – OIT-ONU-2015)

### **2.2.2.3. El derecho laboral**

#### **2.2.2.3.1. Concepto.**

LANDA ARROYO, sostiene: El Derecho del Trabajo es aquella disciplina jurídica que surgió como consecuencia de la evidente desigualdad económica entre las dos partes de la relación laboral: (I) el trabajador, quien pone a disposición su fuerza de trabajo y su mano de obra; y (II) el empleador, quien se beneficia de las tareas realizadas por el trabajador.

Este desequilibrio siempre ha conducido a que la posición del empleador sea la que consiga imponerse al trabajador, generando con ello que éste se vea sumido en condiciones precarias e indignas para realizar sus labores.

Frente a tal situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y de esa forma restablecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador. (LANDA ARROYO, César. “El Derecho del Trabajo en el Perú y su proceso de



Constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora”. En: Themis N° 65.2013. p. 222).

ALONSO GARCIA, señala: Bajo esa línea, los principios del Derecho del Trabajo, “son aquellas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho”

(Manuel Alonso García, Derecho del Trabajo, Barcelona, 1960, Tomo I, p. 247).

Entonces tenemos que en un principio, los trabajadores fueron discriminados y maltratados por su empleadores, que aprovechando su poder económico, político e inclusive la ausencia de leyes que pudieran proteger a los trabajadores, lo cual también afectaba a las familias de estos y sus correspondientes proyectos de vida, es por ello que por necesidad surgen las leyes laborales y procesales laborales.

#### **2.2.2.4. El contrato de trabajo.**

##### **2.2.2.4.1. Concepto.**

BENSUSÁN AREOUS. Sostiene: El significado del contrato de trabajo como institución básica no sólo del Derecho del Trabajo, sino también de la economía en el mundo, ha sido puesta de manifiesto y planteada desde diversos ángulos.

Así por ejemplo para ciertos enfoques sociológicos, el contrato de trabajo es la forma jurídica como se regula la adquisición de la fuerza de trabajo en una organización capitalista y es el mecanismo jurídico que a diferencia de otros contratos, contiene como elemento fundamental la subordinación y dependencia de una de las partes contratantes sobre la otra.

(Graciela Bensusán Areous, La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión Jurídica, UA1\1-A, Colección Ensayos, México, 1982, p. 72.)

GALINDO GARFIAS. Sostiene: En efecto la evolución misma de algunas instituciones jurídicas importantes, se puede explicar a partir de la evolución, que a su vez ha tenido la búsqueda de contar en los actos jurídicos, con una identificación clara y nítida de la voluntad de quienes participan en dichos actos.

La preocupación del derecho por verificar un consentimiento y que éste se haya manifestado sin alteraciones ocupa buena parte incluso de la labor jurisdiccional.

Dicen algunos de los más destacados civilistas que "la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera consciente y libre" (Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Poma, 3' ed., México, 1979, p.228.)

#### **2.2.2.4.2. Elementos del contrato de trabajo.**

Como bien apunta Neves Mujica, destacado laboralista peruano. "los elementos esenciales no pueden faltar en un contrato de trabajo y nos permiten distinguirlo de otro de naturaleza civil o mercantil "

(Neves Mujica, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Ara Editores. Lima, 1997.

Pág. 36.) estos son :

##### **a. Prestación Personal del Servicio:**

SANGUINETI RAYMOND. Sostiene: En relación a este primer elemento es necesario partir mencionando que se trata de una obligación del trabajador surgida como ya se explicó de la celebración del Contrato de Trabajo. Una obligación que se materializa con la puesta a disposición que hace el trabajador de sus servicios al empleador.

Como se puede notar el elemento de prestación personal significa para el empleador el derecho que adquiere y para el trabajador la obligación que asume. Tal como se dijo anteriormente este elemento solo es realizable por una persona física, ahora en la

relación laboral lo importante de la prestación personal no es la obtención de los resultados, sino su prestación por sí misma.

Es decir para determinar la existencia de una relación laboral no se debe esperar los resultados de la actividad realizada, sino que es la realización de dicha actividad la obligación que surge para el trabajador.

Dicho en otros términos “el trabajador promete ya no un resultado sino su fuerza de trabajo . Es lógico que esa fuerza de trabajo se oriente a menudo hacia la obtención de un resultado.

Pero este último ha de alcanzarse según las directivas o las órdenes del empleador; sobre el empleador o principal recae en definitiva la responsabilidad del resultado.

(SPOTA, autor citado por SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Ob. cit., p. 107.)

#### **b. Subordinación:**

NEVES MUJICA. Sostiene: Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador . Este elemento es entendido como un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla (por una parte se puede encontrar la sujeción y por otro el poder de dirección, que implica el poder dirigir, fiscalizar y sancionar la actividad que está desarrollando el trabajador).

Para la mayoría de tratadistas el elemento de la subordinación es el más importante para diferenciar entre un Contrato de Locación de Servicios y un Contrato de Trabajo, sin embargo también han aceptado que en algunos casos este elemento no es muy fácil de ser comprobado.

(Cfr. NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit., p. 31.)

#### **c. Remuneración:**

TOYAMA MIYAGUSUKU. Sostiene: Para el Tribunal Constitucional peruano, “la remuneración es la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación generalmente en dinero por la actividad de este que pone a su disposición” (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC, del 14 de setiembre de 2005, (Fundamento. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 117, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2008, p. 251.)

Es también la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral, de allí que se diga que tiene carácter contraprestativo, en cuanto constituye una retribución por el trabajo brindado.

(TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral. Ob. cit., p. 269.)

#### **2.2.2.4.3. Clases de contrato de trabajo.**

##### **a. Contratos de Trabajo a Plazo indeterminado o indefinido:**

Según Morales, este tipo de contrato tiene fecha de inicio pero no una fecha de terminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite el despido del trabajador. Puede celebrarse en forma verbal o escrita. Por lo tanto no es necesario que el trabajador exija un contrato escrito, pero sí asegurarse de estar registrado en las planillas de la empresa para recibir todos los beneficios que por ley ofrece el sistema laboral peruano.

En el Perú la Constitución de Morales Bermúdez (12 de julio de 1979, en vigor desde el 28 de julio de 1980) reconoce en el artículo 48 “el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”. Esta disposición fue reglamentada en el sentido de que se requerirían tres años de antigüedad para adquirir la estabilidad. Pero el presidente Alan García Pérez eliminó la condición de los tres años e impuso una estabilidad casi absoluta

a partir de 1985, condicionada a una antigüedad de sólo tres meses (Ley de estabilidad número 24514) (Pasco Cosmópolis, Mario, “Extinción de la relación laboral en el Perú”, La extinción de la relación laboral. Perspectiva iberoamericana, Lima, AELE Editorial, 1987, pp. 244-245.)

**b. Contratos de Trabajo sujetos a modalidad:**

Según Rodríguez Velarde, Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar u obra que se va a ejecutar. Pueden celebrar estos contratos las empresas privadas así como las empresas del Estado (observando las limitaciones que por normas específicas se establezcan) e instituciones públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. y son:

- **Contrato a Plazo Fijo.**

Como expresa Villavicencio, «la estabilidad laboral no solo está referida a la terminación justificada de la relación laboral (estabilidad laboral de salida), sino también a la imprescindible congruencia que debe existir entre el carácter de las labores a realizar (permanentes o temporales) y la duración del contrato de trabajo (indefinido o temporal), de manera que en materia laboral se impone el respeto al principio de causalidad en la contratación temporal, que señala que solo se puede recurrir a vínculos laborales a plazo fijo cuando las labores a realizar tienen la misma característica». En tal orden de ideas, la estabilidad podía ser definida como la subsistencia necesaria de un contrato de trabajo mientras se mantenga la causa que le dio origen y no sobrevenga otra que justifique su conclusión. (VillaViciencio Ríos, Alfredo. «Prólogo». En Arce Ortiz, Elmer. La contratación laboral en el Perú, Lima: Grijley, 2008, p. 13).

- **Contrato de Trabajo Eventual.**

Dado que la contratación temporal opera a título de excepción, debe encontrarse debidamente causada. Así debe encuadrarse en alguna de las nueve modalidades de contratación temporal legalmente establecidas o nominadas, a las que se agrega una cláusula abierta innominada, siempre que medie causa objetiva no tipificada en las modalidades nominadas.

- **Contrato de Temporada.**

Según Martínez Emperador, trabajos de temporada son aquellos que surgen en la empresa «en épocas coincidentes, durante períodos de extensión análoga y con repetición cíclica» generando una «necesidad de fuerza de trabajo con intensidad similar en cada período que haya de ser atendida por trabajadores distintos a los que componen la plantilla permanente de la empresa, cuyo número y categorías profesionales sean también similares en cada período (Martínez Emperador, Rafael. Estabilidad en el empleo y contratación temporal. Madrid: Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1983, p. 212.)

- **Contrato Laboral de Aprendizaje.**

En esta modalidad el proceso formativo se realiza principalmente en la empresa, con espacios definidos y programados en el centro de formación profesional. Para este efecto se requiere la suscripción de un convenio de aprendizaje entre la empresa patrocinadora, el aprendiz que debe haber concluido como mínimo sus estudios primarios y el centro de formación profesional. La duración del convenio debe guardar relación directa con la extensión de todo el proceso formativo. La jornada formativa se establece en el propio convenio, pero no puede superar las ocho horas diarias o 48 horas semanales ni la subvención económica mensual puede ser inferior a una remuneración mínima vital, siempre que se cumpla con la jornada máxima prevista para esta modalidad. El tiempo de

duración del convenio es proporcional a la duración de la formación y al nivel de calificación del aprendiz.

- **Contrato de Trabajo en Régimen de Tiempo Parcial.**

El trabajo a tiempo parcial está referido a toda aquella actividad que debe ejecutarse en una jornada reducida, esto es menor al máximo legal o a la jornada ordinaria vigente en la empresa, sin perjuicio de que nuestro ordenamiento ha establecido que la jornada debe alcanzar un mínimo de cuatro horas diarias en promedio como requisito para gozar de determinados beneficios laborales. (Art. 4° LPCL).

#### **2.2.2.5. El derecho a la estabilidad laboral.**

Toyama Miyagusuku. Sostiene: La estabilidad laboral en principio es un derecho laboral que “busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral”; en ese sentido puede ser entendida como aquella protección legal contra la posibilidad del cese del vínculo laboral de manera unilateral. La misma que encuentra su fundamento en el principio de continuidad laboral, derivado del principio protector.

(Toyama Miyagusuku, Jorge. El Derecho Individual del Trabajo en el Perú: Un enfoque teórico práctico. Lima, 2020. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 588.)

Neves Mujica. Sostiene: la estabilidad laboral, “se sustenta en la desigualdad que existe entre las partes que integran el contrato de trabajo y a partir de ello busca corregir la desigualdad con distintas normas que tutelan al trabajador y sus decisiones desde el inicio de la relación laboral frente a su necesidad de obtener y mantener un empleo”, siendo ello así, el derecho a la estabilidad laboral resulta imprescindible para el ejercicio de los derechos laborales individuales.

(Neves Mujica, Javier. La estabilidad en la Constitución de 1993. En: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios II. Lecturas sobre temas constitucionales. Lima, 1995. Comisión Andina de Juristas. Pág. 48).

#### **2.2.2.6. Desnaturalización de los contratos modales.**

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada en los siguientes supuestos:

- Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.
- Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.
- Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.
- Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Legislativo 728. (Art. 77 del TUO de la LPCL).

(Mintra, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo).

Si se prestan servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente de la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente, entonces la relación existente es de naturaleza laboral pues se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios en aplicación del principio de primacía de la realidad.



(MONTERO MESINAS, Federico. Guía Operativa de Jurisprudencia Laboral. Diálogo con la Jurisprudencia. Primera Edición, octubre 2007, pp. 22-23. Casación N° 1386-2002-Piura, Data 30,000 G.J.)

En tal virtud, constatada la existencia de la relación de trabajo entre las partes, los contratos de servicios no personales y de comisión que invoca la accionada para calificar la relación jurídica existente como de naturaleza civil, carecen obviamente de eficacia jurídica alguna . Asumir que un acuerdo de voluntades por más respetable que parezca puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos . Anótese además que dentro de este mismo nivel entiéndase jurisprudencia, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

(ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. Jurisprudencia vinculante y de observancia obligatoria. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Casación N° 149-2005-Piura (El Peruano, 31 de mayo de 2007), Grijley, 2008, p. 68)

### **2.2.2.7. El despido laboral.**

#### **2.2.2.7.1. Concepto.**

BLANCAS BUSTAMANTE. Sostiene: En este caso, el despido se constituye en el vehículo o instrumento por el cual el empleador pretende impedir que el trabajador ejerza o disfrute sus derechos fundamentales o le sanciona o reprime por ejercerlos.

El motivo real que lleva al empleador a despedir al trabajador, más allá de los motivos aparentes que pudiera invocar, reside en su oposición o rechazo al ejercicio que el trabajador hace de sus derechos.

Es el caso, por ejemplo, del empleador que imputa la falta grave de injuria al dirigente sindical que critica los incumplimientos laborales de aquél o el de quien atribuye el incumplimiento inexistente de sus obligaciones a una trabajadora al enterarse que está embarazada.

En la generalidad de los casos, el empleador atribuye al trabajador haber incurrido en una causa justa o falta grave tipificadas en la ley, como justificación del despido pero en realidad tales causas son aparentes, no existen realmente y sólo se invocan para encubrir un motivo real, cuya ilicitud desaconseja al empleador invocarlo para evitar que una decisión judicial lo prive de toda eficacia.

La presencia de un motivo real ilícito en el hecho del despido conducirá, a la postre, a la invalidación en sede judicial de éste, pues el contenido de tal acto está viciado ab origine por su incompatibilidad con la norma constitucional.

(BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral peruano. Lima: Ara Editores, pp.287-290.)

#### **2.2.2.7.5. La reposición.**

ELMER ARCE. Sostiene: La reposición es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo. Esta figura no solo se agota en el buscar la restitución del vínculo laboral cual fuere “suspendido”, sino en el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo durante el cual el trabajador no

percibió remuneración alguna, medida accesoria dispuesta junto con la orden de reposición.

ARCE define esta figura en dos fases, tal como lo menciona en el siguiente texto, “comporta dos fases diferenciadas: una primera de carácter instrumental destinada a eliminar los efectos materiales del despido ilegal y una segunda de carácter continuativo que exige del empleador la continuación leal de la relación laboral reanudada”.

La reposición no solo busca la eliminación de los efectos del despido sin causa justa, sino, además, la afirmación del carácter continuado de la relación laboral, constituyendo una manifestación del ejercicio del principio de continuidad donde las relaciones laborales tendrán permanencia en el tiempo a pesar de los posibles sucesos o eventos que puedan suscitarse durante el transcurso de la misma, evitando el término de dicho vínculo.

Esta figura se ubica en nuestro ordenamiento jurídico laboral como consecuencia de la configuración de uno de los supuestos de despido nulo establecidos en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sin embargo, no solo es dispuesto en las demandas de reposición, sino ante los despidos fraudulentos e incausados.

(ARCE ORTIZ, Elmer. “La relevancia constitucional de las formalidades y procedimientos en el despido. La construcción del Tribunal Constitucional”. En: Asesoría Laboral. N° 149, Lima, 2003, pp. 9-17).

### **2.3 Marco Conceptual.**

- **Derechos Fundamentales.** De esta forma, en la dogmática constitucional más relevante, la idea de los derechos fundamentales es uno de los ejes que determinan las bases de la convivencia y de la legitimidad de las decisiones políticas que se adoptan a la luz de las estructuras fundamentales y que se desarrollan a través de las

instituciones consagradas en el texto constitucional. (Una teoría del control constitucional, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, pp. 19-96)

- **Carga de la Prueba.** quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales. (López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001)
- **Doctrina.** En el siglo XIX fue Savigny, quien resaltó la importancia del trabajo y la doctrina de los juristas. En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas que no son directas para resolver una controversia jurídica, sino que indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico.
- **Distrito Judicial.** Se denomina Distrito Judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.
- **Juzgado Especializado.** Los Juzgados Especializados o Mixtos, dependen de la Corte Superior y funcionan en una provincia. Como su nombre lo indica, los Juzgados Especializados están dedicados a juzgar sobre determinados asuntos que pueden ser Civiles, Penales, de Trabajo, de Familia, de Delitos Aduaneros y de Delitos Tributarios.
- **Corte Superior.** cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior.

En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior.

- **Audiencia de Conciliación.** La conciliación judicial, esta figura fue impuesta en nuestro país, en materia civil, como una etapa obligatoria dentro del proceso. Así el Código Procesal Civil establece que luego de la etapa postulatoria (demanda-contestación), y una vez saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia de conciliación.
- **Contrato.** En términos generales, el contrato es un acuerdo de voluntades, donde una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra a dar alguna cosa o prestar un servicio. Dicho de otro modo, es un acuerdo voluntario que genera obligaciones.
- **Decisión Judicial.** afirmar que los jueces son órganos de producción jurídica no equivale a abrazar ningún género de creacionismo radical ni, mucho menos, supone zanjar el problema mediante una cómoda, concepción irracionalista de la interpretación y que el nudo del problema no se halla pues en comprobar quién sostiene con mayor énfasis la insuficiencia de la ley y el carácter creativo de la interpretación, sino en definir la naturaleza y legitimidad de las "fuentes" extrasistemáticas que proporcionan al juez las pautas para decidir. (PRIETO SANCHÍS, L. (1987) : Ideología e interpretación jurídica, Tecnos, Madrid.)
- **Criterio.** El criterio, en este sentido, es aquello que nos permite establecer las pautas o principios a partir de los cuales podremos distinguir una cosa de la otra, como por ejemplo, lo verdadero de lo falso, lo correcto de lo incorrecto, lo que tiene sentido de lo que no. Así, el criterio se asocia a la facultad racional del ser humano para tomar decisiones y realizar juicios.

- **Despido laboral.** El despido laboral es la acción a través de la cual un empleador da por finalizado un contrato laboral con un empleado, produciéndose esto de manera unilateral. El principal efecto del despido laboral es que finaliza la relación laboral entre las partes.
- **Destitución.** La destitución de un individuo, por lo tanto, implica separarlo de su trabajo. Aquel que es destituido deja de cumplir las funciones que, hasta el momento, tenía asignadas.
- **Expediente Judicial.** Es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización.
- **Desnaturalización.** la “desnaturalización” en el derecho del trabajo normalmente se asocia a categorías como la simulación absoluta y el fraude a la ley, las cuales se constituyen en medios frecuentes de infracción de las normas laborales imperativas u obligatorias. Desde esta perspectiva, la desnaturalización en el derecho del trabajo equivale a hablar en el derecho civil de invalidez o nulidad, con la diferencia que mientras en el ámbito civil las normas imperativas son escasas, el derecho del trabajo está integrado casi en su integridad por normas imperativas. (Rubio Correa, Marcial. Nulidad y Anulabilidad. La invalidez del acto jurídico. Biblioteca para leer el Código Civil-Vol. IX PUCP-Fondo editorial, Lima 1989.)
- **Costas.** las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.
- **Costos.** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

- **Apelación.** El recurso de apelación a diferencia del de reconsideración, es un recurso que puedes interponer para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la sanción.
- **Notificación.** Es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.
- **Instancia.** Son grados jurisdiccionales, en este caso se trata de un órgano superior quien se encarga de hacer la revisión de la decisión emitida por el ente inferior. Estas decisiones son tomadas en base a lo emitido por un Juzgado de Primera Instancia.
- **Fallo.** Un fallo judicial es una orden de un tribunal que constituye la sentencia con respecto a una demanda.
- **Medios probatorios.** tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- **Partes procesales.** Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.
- **Pretensión.** La pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva.
- **Puntos controvertidos.** Para GOZAÍNÍ, los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente

son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

- **Litis.** FRANCISCO CARNELUTTI, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

### **III. HIPÓTESIS.**

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, sobre calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato Administrativo de Servicios, recaído en el Expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022, fueron de rango muy alta respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA.**

#### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **4.1.1. Tipo de Investigación.**

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa.

- **Cuantitativa.**

Porque el enfoque partió del planteamiento de un problema determinado y concreto, referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010: Metodología de la investigación. México: Mc Graw-Hill.)

El enfoque cuantitativo del trabajo de investigación, se hace evidente; porque, se inicia



con el planteamiento de un problema de investigación ya determinado, requiriendo realizar una exhaustiva revisión de la literatura; que permitió la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

- **Cualitativo.**

Porque la investigación se sostiene en una actividad interpretativa, basada en buscar entender el significado de las acciones, humanas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010:365).

El tipo cualitativo del presente trabajo se muestra como tal, en que concurren de forma simultánea el análisis y la recolección de datos, las mismas que son actividades necesarias que permiten identificar los indicadores de la variable. Además el objeto de estudio que es el proceso, es un producto del accionar humano, registra la participación de los sujetos procesales; en consecuencia, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica, o sea la interpretación basada en la literatura específica que constituyen las bases teóricas de la investigación, sus actividades principales fueron:

- a) Conocimiento del proceso (para asegurar el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar y conocer los compartimentos que componen el proceso judicial, para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010:368).

En resumen, en opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010), un trabajo de investigación mixta “comprende un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o varias investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

#### **4.1.2. Nivel de Investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratorio.**

Es exploratorio porque la investigación se acerca y explora contextos poco estudiados; teniendo en cuenta que la revisión de la literatura no revela muchos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010:375).

Por ello se dice que no es factible afirmar que el conocimiento se haya terminado respecto del objeto de estudio, todo lo contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se revisaron en este trabajo. Se agregaron antecedentes relacionados a la variable examinada. En resumen es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva.**

Porque el trabajo de investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, la meta del investigador es en describir el fenómeno; basada en la ubicación de características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para después ser sometido al análisis correspondiente” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010:380).

Mejía (2004) opina“...en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando de manera exhaustiva y permanente las bases teóricas para lograr la identificación de las características existentes en éste, para después estar en condiciones de definir su perfil y determinar la variable”.

(Mejía, 2004:126). opina que “...en la presente investigación, el nivel descriptivo, se presentara en diversas etapas: 1) Al seleccionar la unidad de análisis (Expediente judicial,

porque se eligió conforme al perfil sugerido en la línea de investigación: desnaturalización de contrato, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en el acopio y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos” (Mejía, 2004:126).

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

No experimental, Retrospectivo y Transversal.

- **No experimental.**

“Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **Retrospectiva.**

“Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **Transversal.**

“Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recogidos del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo tanto, el estudio será no experimental, retrospectivo y transversal.

#### **4.3. Unidad de análisis.**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022, comprende un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición, y operacionalización de variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la

finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral sobre: desnaturalización de contrato.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación; respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- **Primera Etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

- **Segunda Etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- **Tercera Etapa.** Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “...La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos expone lo siguiente “...se presenta la matriz de consistencia lógica en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010:3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010), “...al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

**Matriz de consistencia:**

**TÍTULO:** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre Desnaturalización de contrato laboral reflejado en el expediente N° 00235-2017-0-1508-jr-la-01; del juzgado especializado civil sede Satipo, de la corte superior de justicia de Junín-2022.*

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
<b>G E N E R A L</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01; del Juzgado Especializado Civil Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín-Perú -2022?. son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicas</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de



			los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.
	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional

de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

## **V. RESULTADOS.**

5.1. Resultados.

5.2. Análisis de resultados.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **5.1 RESULTADOS.**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**



		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>										
Postura de las Partes	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b>  Que el referido demandante alega sustancialmente: a). Que, ingresó a laborar el 2 de abril del 2013, como operador obrero de operador de maquinaria pesada en la unidad orgánica de la sub gerencia de maquinas para la demandada, que mis labores para la demandada hasta ahora debo señalar que mi función, fue alturada diligente y siempre dentro de las expectativas requeridas por mi empleadora, que mi última remuneración fue S. 1,500.00, que acredita con el Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2016-MPS, que se anexan y la naturaleza del vínculo que nos unía, con los contratos de servicios administrativos y otras instrumentales que se presentan como prueba con la demanda, b). Con respecto a la invalidez de los contratos y existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Que el artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, en adelante LOM, indica que los funcionarios y empleados municipales se rigen por el régimen laboral aplicable para la administración pública, que viene a ser el contenido en la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Decreto Legislativo N° 276; mientras que los obreros se sujetan al régimen laboral de la actividad privada, es decir la Ley de productividad y competitividad laboral y el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, mi vínculo laboral inició el 01 de enero del 2014, conforme se tiene del contrato administrativo de servicios N° 127-2016-MPS, formalizándose dicho vínculo a la firma del contrato y teniendo que el D.S. N° 003-97-TR. En su artículo 4 establece que se presume que existe un contrato a plazo indeterminado en todas prestaciones de servicios personales, remunerados y subordinados, concordando con el artículo 23° numeral 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Al respecto al presente caso se enmarca al punto 2.1.3, del tema N° desnaturalización de contratos, casos especiales, contratos administrativos de servicios del pleno jurisdiccional supremo en materia laboral realizado el 08 y 09 de mayo del 2014, que señala que existe invalidez de los contratos administrativos de servicios cuando se verifica previa a suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, c). Con respecto de la vulneración del derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral, al principio de la legalidad y al principio de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X					10	

<p>inmutabilidad de la legalidad, deduce que se vulneró mi derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral porque otros trabajadores que desempeñan labores de obrero si han sido contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, correctamente, d). Que solo señalado se tiene que la discusión de fondo del presente proceso es netamente de derecho, al no haberse observado ni cumplido lo ordenado por el artículo 37° de la LOM.</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u></b></p> <p>La Entidad Demandada, mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, absuelve la demanda solicita sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, con los siguientes fundamentos: a) El hecho que el accionante se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, tal como el mismo demandante señala en varias partes de la demanda. El CAS está permitido por ley y la jurisprudencia, pues señor juez mediante sentencia N° 002-2010-PA/TC, el tribunal constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el régimen especial de contratos administrativos de servicios (RECAS) señalo que dicho régimen en si constituye un vínculo laboral, y su aplicación se permite, por lo que no cabría forma alguna de desnaturalización del vínculo laboral, b) La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 01 del reglamento del decreto legislativo N° 1057, aprobada por decreto supremo N° 075-2008-PCM, en su texto originario como tipo de contratación que vincula a una persona natural con el estado, de manera “no autónoma”, c) Sobre el primer fundamento de la demanda es cierto que el accionante ingresó a laborar en esta entidad edil, bajo el régimen especial de Contratos Administrativos de Servicios como Operador de maquinaria pesada, tal como se demuestra con los contratos CAS suscritos con la MPS, d) Según el informe técnico N° 607-2014-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión de su informe técnico que toda persona que ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, e) No ha invocado una causal de invalidez de los contratos administrativos de servicios y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, su despacho en aplicación del principio iurit novat curia, podría aplicar el derecho correcto por encima del mal invocado por el accionante, pero el presente caso el RECAS es legal y constitucionalmente correcto, por lo que no cabría su invalidez, ante ello no tiene asidero legal, deberá declararse infundada la demanda. Llevado a cabo las audiencias correspondientes, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia, cuyo fallo ha sido diferido a efectos de notificar a las partes juntamente con el texto integro de la misma.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva contenida en la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta;

derivandose dicho resultado de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, las mismas que fueron de rango: muy alta. Es así que, en la introducción concurren los 5 de los parámetros previstos; esto es, se encontró consignado de manera clara y precisa el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso. Por otro lado, en la postura de las partes, evidenció de manera expresa y congruente la pretensión del demandante; la pretensión del demandado, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, los fundamentos fácticos expuestos por las partes; los cuales fueron expuestos de manera clara.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.**





	<p>legalidad y al principio de inmutabilidad de la legalidad, deduce que se vulneró mi derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral porque otros trabajadores que desempeñan labores de obrero si han sido contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, correctamente, d). Que solo señalado se tiene que la discusión de fondo del presente proceso es netamente de derecho, al no haberse observado ni cumplido lo ordenado por el artículo 37° de la LOM.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>La Entidad Demandada, mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, absuelve la demanda solicita sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, con los siguientes fundamentos: a) El hecho que el accionante se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, tal como el mismo demandante señala en varias partes de la demanda. El CAS está permitido por ley y la jurisprudencia, pues señor juez mediante sentencia N° 002-2010-PA/TC, el tribunal constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el régimen especial de contratos administrativos de servicios (RECAS) señalo que dicho régimen en si constituye un vínculo laboral, y su aplicación se permite, por lo que no cabría forma alguna de desnaturalización del vínculo laboral, b) La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 01 del reglamento del decreto legislativo N° 1057, aprobada por decreto supremo N° 075-2008-PCM, en su texto originario como tipo de contratación que vincula a una persona natural con el estado, de manera “no autónoma”, c) Sobre el primer fundamento de la demanda es cierto que el accionante ingresó a laborar en esta entidad edil, bajo el régimen especial de Contratos Administrativos de Servicios como Operador de maquinaria pesada, tal como se demuestra con los contratos CAS suscritos con la MPS, d) Según el informe técnico N° 607-2014-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión de su informe técnico que toda persona que ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, e) No ha invocado una causal de invalidez de los contratos administrativos de servicios y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, su despacho en aplicación del principio iuris novat curia, podría aplicar el derecho correcto por encima del mal invocado por el accionante, pero el presente caso el RECAS es legal y constitucionalmente correcto, por lo que no cabría su invalidez, ante ello no tiene asidero legal, deberá declararse infundada la demanda.</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i>  <i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i>  <i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i>  <i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i>  <i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				<p>X</p>					<p>20</p>	

<p>Llevado a cabo las audiencias correspondientes, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia, cuyo fallo ha sido diferido a efectos de notificar a las partes juntamente con el texto integro de la misma.</p> <p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA:</u></b>  <b>PRIMERO: SI LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES, SON INVALIDOS Y POR ELLO EXISTE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y BAJO EL RÉGIMEN DEL D.LEG. 728.</b></p> <p>Ahora bien, los contratos administrativos de servicio se encuentran regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, encontrándose definido en su Art. 3 , explicada con más claridad en el artículo 1 del D. Supremo N° 075-2008-PCM; en base al cual el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), viene a ser un contrato de naturaleza laboral especial, sujeta a parámetros y requisitos específicos, el mismo que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00002-2010-TC/PI de fecha 07 de setiembre de 2010, se reconoce su carácter constitucional de este régimen de contratación administrativa de servicios como un régimen laboral especial; precisando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Este tipo de contratación constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado, <b>y no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057, como una norma de Derecho Laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes.</b></li> <li>➤ El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 no es complementario de los regímenes previstos en los Decretos Legislativos N° 276 y 728, dado que tienen sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.</li> </ul> <p>Argumento recogido en los fundamentos cuarto y quinto de la Casación N° 1642-2012-LA LIBERTAD.</p> <p>Asimismo atendiendo al fundamento 47 del Expediente N° 00002-2010-TC/PI; <b>la invalidez de los contratos CAS no pueden ser analizados bajo los mismos criterios en que se analiza la desnaturalización de los contratos civiles</b>, es decir no se puede analizar la invalidez de los contratos CAS, atendiendo a la existencia o no de los elementos que caracterizan una relación laboral, como son la prestación personal, subordinación y remuneración; no pudiendo generarse una invalidez de los contratos CAS bajo la existencia o no de dichos elementos, máxime cuando según lo precisado precedentemente los contratos CAS obedecen a un régimen laboral especial; siendo entonces implícito que estos elementos se encuentren dentro de dicho tipo de contrato, <b>Por lo que la invalidez de los contratos CAS,</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe ser analizado desde una perspectiva sistemática, con la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo que lo regula N° 1057 y el marco normativo que regula la institución demandada en la que la demandante pretende ser repuesta. Y bajo ésta lógica, es que se publicaron las conclusiones del II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en la que para el caso concreto lo pertinente, es lo siguiente:</p> <p><b>TEMA N° 2: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. CASOS ESPECIALES:</b></p> <p><b>CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS). ¿EN QUÉ CASOS EXISTE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS?</b> El pleno acordó por mayoría: Existe Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios, <b>de manera enunciativa</b>, en los siguientes supuestos:</p> <p><b>1.1.1.</b> Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; <b>2.1.2.</b> Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, <b>2.1.3.</b> Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el Locador de Servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta (...).</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En consecuencia, debemos partir por analizar la naturaleza de los contratos CAS, el cual según se desprende del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 5 de su reglamento D. Supremo N° 075-2008-PCM, es temporal, naturaleza a partir de la cual se dieron los fundamentos Duodécimo y Décimo Tercero de la Casación N° 2101-2011-Lima, en la que se precisó que los Contratos Administrativos de Servicios deben ser utilizados únicamente para la contratación de labores temporales, al tener vocación de permanencia limitada, debiendo estar dentro de su objeto solo aquellas funciones que respondan a tal tesitura.</p> <p><b>TERCERO:</b> Siendo así, se debe evaluar en primer lugar si las funciones que realizaba el demandante son de carácter permanente o no. Sobre el particular, de la demanda y contestación de demanda se advierte que el actor se ha desempeñado como obrero de la demandada, como trabajador obrero operador de maquinaria pesada, el cual es corroborado con los contratos administrativos obrantes a fojas 02 a 29, siendo en síntesis su función: <b>de realizar trabajos manuales como trabajador operador de maquinaria pesada</b>, de conformidad con el artículo 73 inciso c, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 <b>viene a ser de carácter permanente</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CUARTO:</b> Que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada. Y estando a que las funciones que la demandante desempeñaba, precisadas en el literal precedente, obedecen a dicha condición por predominar en ellas la labor manual, conforme se desprende de la Casación N° 2478-2013-Lima; <b>se concluye que dichas funciones obedecen al régimen laboral de la Actividad Privada sujeta al D. Legislativo N° 728 mas no al régimen CAS.</b></p> <p>En suma, los obreros municipales no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios, conforme se ha establecido por la CASACIÓN LABORAL 7945-2014-Cuzco, que ha fijado como precedente vinculante el fundamento 4, que estableció: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.</p> <p><b>QUINTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:</b></p> <p>En este punto, debemos hacer notar, que el actor pretende el pago de honorarios de su abogado, que en rigor corresponde a los costos del proceso, en consecuencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidadas conforme a los arts. 410, 411, 417 y 418 del código procesal civil; no obstante corresponde <b>EXONERAR</b> a la parte demandada de la condena de costos y costas del proceso en atención del Art. 413 del Código Procesal Civil, al ser un gobierno local.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN:</b> En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación <b>DECLARA:</b></p> <p><b>1. FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta por ALEX GONZALES PERAMAS, <b>contra la Entidad Demandada</b>, sobre <b>INVALIDEZ DE CONTRATO</b>, en consecuencia: DECLARO INVALIDOS los contratos administrativos de servicios que vinculan a demandante y demandado, y que por tanto <b>SE RECONOZCA</b> a la demandante como contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad.</p> <p><b>2. EXONERESE</b> del pago de costos y costas del proceso a la parte vencida que es la Entidad Demandada.</p> <p><b>3. NOTIFIQUESE</b> a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.</p> <p><b>DECISIÓN:</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X					

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación <b>DECLARA:</b></p> <p><b>4. FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta por el Demandante, <b>contra La Entidad Demandada</b> , sobre <b>INVALIDEZ DE CONTRATO</b>, en consecuencia: <b>DECLARO INVALIDOS</b> los contratos administrativos de servicios que vinculan a demandante y demandado, y que por tanto <b>SE RECONOZCA</b> a la demandante como contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad.</p> <p><b>5. EXONERESE</b> del pago de costos y costas del proceso a la parte vencida entidad Demandada.</p> <p><b>6. NOTIFIQUESE</b> a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

**LECTURA. El cuadro 3**, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					calidad de las partes expositivas de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL PRIMERA SALA MIXTA Y SALA PENAL DE APELACIONES DE LA MERCED CHANCHAMAYO.</b></p> <p><b><u>SUMILLA: APLICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES</u></b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 00321-2017-0-1505-SP-LA-01-00235-2017-0-1508-JR-LA-01 (Satipo)</b></p> <p><b>DEMANDANTE : EL DEMANDANTE</b></p> <p><b>MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATOS DE SERVICIOS.</b></p> <p><b>DEMANDADO: ENTIDAD DEMANDADA</b></p> <p><b>ORIGEN : JUZGADO CIVIL DE SATIPO.</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA N° 016-2018-LA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</u></b> La Merced, veintitrés de enero Del año dos mil dieciocho.-</p> <p><b>I. <u>AUTOR Y VISTOS:</u></b></p> <p><b>I.1 <u>Materia de grado:</u></b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera. en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>					X					10

	<p>Viene en grado de apelación la Sentencia N° 362 contenida en la resolución número tres, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, mediante la cual se <b>DECLARA: FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta por EL DEMANDANTE contra la ENTIDAD DEMANDADA, sobre <b>INVALIDEZ DE CONTRATOS, en consecuencia: DECLARO INVALIDO</b> los contratos administrativos de servicios que vinculan al demandante y demandado y ´que por tanto <b>SE RECONOZCA</b> al demandante como contratado a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada-Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad. Con todo lo demás que contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Postura de las Partes</p>	<p>Que el referido demandante alega sustancialmente: a). Que, ingresó a laborar el 2 de abril del 2013, como operador obrero de operador de maquinaria pesada en la unidad orgánica de la sub gerencia de maquinas para la demandada, que mis labores para la demandada hasta ahora debo señalar que mi función, fue aturada diligente y siempre dentro de las expectativas requeridas por mi empleadora, que mi última remuneración fue S. 1,500.00, que acredita con el Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2016-MPS, que se anexan y la naturaleza del vínculo que nos unía, con los contratos de servicios administrativos y otras instrumentales que se presentan como prueba con la demanda, b). Con respecto a la invalidez de los contratos y existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Que el artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, en adelante LOM, indica que los funcionarios y empleados municipales se rigen por el régimen laboral aplicable para la administración pública, que viene a ser el contenido en la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Decreto Legislativo N° 276; mientras que los obreros se sujetan al régimen laboral de la actividad privada, es decir la Ley de productividad y competitividad laboral y el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, mi vínculo laboral inició el 01 de enero del 2014, conforme se tiene del contrato administrativo de servicios N° 127-2016-MPS, formalizándose dicho vínculo a la firma del contrato y teniendo que el D.S. N° 003-97-TR. En su artículo 4 establece que se presume que existe un contrato a plazo indeterminado en todas prestaciones de servicios personales, remunerados y subordinados, concordando con el artículo 23° numeral 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Al respecto al presente caso se enmarca al punto 2.1.3, del tema N° desnaturalización de contratos, casos especiales, contratos administrativos de servicios del pleno jurisdiccional supremo en materia laboral realizado el 08 y 09 de mayo del 2014, que señala que existe invalidez de los contratos administrativos de servicios cuando se verifica previa a suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, c). Con respecto de la vulneración del derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral, al principio de la legalidad y al principio de inmutabilidad de la legalidad, deduce que se vulneró mi derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral porque otros trabajadores que desempeñan labores de</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						



	<p>obrero si han sido contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, correctamente, d). Que solo señalado se tiene que la discusión de fondo del presente proceso es netamente de derecho, al no haberse observado ni cumplido lo ordenado por el artículo 37° de la LOM.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20
Motivación de los hechos	<p>III. PARTE CONSIDERATIVA:  <b><u>ABSOLUCIÓN DE LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN Y ANALISIS DE ACTUADOS.</u></b></p> <p><b>CUARTO:</b> De los fundamentos de la apelación se advierte que fundamentalmente se denuncia que el demandante al ser contratado mediante contratos administrativos de servicios viene a ser contratos válidos los cuales son a plazo determinado y por ello si puede ser contratado bajo dicho régimen y no procedería solicita que sea a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.</p> <p><b>QUINTO :</b> Corresponde discernir, si los contratos administrativos de servicios las cuales le vincularon al actor con la demandada le son aplicables al haber cumplido actividades de obrero municipal; o en su defecto deben ser contratados mediante el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p><b>SEXTO:</b> Por ello se tiene que la demandante habría laborado para la institución demandada mediante contratos administrativos de servicios desde el <b>dos de abril del dos mil catorce hasta el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete</b> (haciendo mención en su demanda que tiene vínculo laboral vigente), observando que está laborando por un tiempo mayor a dos años, lo cual se verifica de los contratos suscritos que obran de folios dos a veinticuatro.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Previamente a analizar si la demandante debió ser contratada mediante contratos administrativos de servicios, debemos analizar la función para la cual fue contratada, para ello procedemos a analizar el contrato que obra de folios dos al quince, dieciséis y sus correspondientes adendas. Por ello tenemos el contrato administrativo de servicios N° 087-2014-MPS, obrante a folios dos a cinco, que establece en su cláusula tercera que el demandante se desempeñara como: "(...) a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA (MOTONIVELADORA) en la Unidad Orgánica de la SUB GEDRENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE. Además, tenemos el contrato administrativo de servicios N° 057-2016-MPS y sus adendas que obran de folios veinte a veinticinco establece en su cláusula tercera que la demandante se desempeñara: como OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA (MOTONIVELADORA) en la Unidad Orgánica</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					20

	<p>de la SUB GERENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE, es decir en el mismo cargo con el que inició la relación laboral. De ello podemos inferir que el demandante cumplía las funciones de obrero municipal, las cuales son labores que se encuentran inmersos dentro del régimen laboral de la actividad privada, por ser que dichas labores no llegan a ser intelectuales, sino vienen a ser actividades de esfuerzo físico.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Motivación del Derecho</p>	<p><b>OCTAVO:</b> Ante lo mencionado líneas arriba, debemos dilucidar cuál es el régimen laboral aplicable a los obreros municipales:</p> <p><b>8.1</b> Debemos comprender la evolución del régimen laboral de los obreros que prestan servicios para las Municipalidades, a ello debemos mencionar que los Obreros Municipales se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulada por la Ley N° 8439, en cuyo artículo 3, se dispuso que los beneficios sociales que les correspondían se equiparen a lo establecido en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada). Posterior a ello mediante Ley N° 9555, publicado en el año de 1942 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado, los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los obreros municipales empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p><b>8.2</b> Asimismo la Ley N° 13842, publicada el once de enero de dos mil novecientos sesenta y dos, estableció el pago de la compensación por tiempo de servicios para los obreros, incluyendo dentro de ellos a los obreros municipales; por esta razón, se concluye que desde la vigencia de las Leyes N° 8439 N° 9555, los obreros de las municipalidades estaban comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada; esta situación varió con la promulgación de la Ley N° 23853, anterior Ley Orgánica de Municipalidades, que entró en vigencia desde el veintitrés de junio de 1984, en cuyo artículo 52° estableció que los trabajadores obreros de las municipalidades se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad pública.</p> <p><b>8.3</b> Posteriormente, el dos de junio de dos mil uno, entró en vigencia la Ley N° 27469 que modificó el artículo 52 de la Ley N° 23853, variando nuevamente el régimen laboral de los obreros municipales de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728; esto significa que a partir del dos de junio del dos mil uno, los trabajadores obreros municipales pertenecen al régimen laboral privado, situación que fue ratificada con la promulgación de la Ley N° 27972-actual Ley Orgánica de Municipalidades, en cuyo artículo 37°, segundo párrafo, estableció</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>				X						

	<p>que los obreros de las municipalidades pertenecen al régimen de la actividad privada.</p> <p><b>8.4</b> Por lo que se advierte que la normatividad jurídica laboral de los obreros municipales llegó a tener sucesivas modificaciones, siendo que primigeniamente fue el de la actividad privada, cambiando al régimen público, y por último a partir del 02 de junio del 2001, volvió al régimen privado y así se mantiene hasta la actualidad.</p> <p><b>NOVENO:</b> Bajo este contexto debemos precisar que es materia de verificación, si correspondió contratar al demandante mediante contrato administrativo de servicio (CAS), o se vulneró su derecho al ser un obrero municipal por ser que se le debe contratar mediante el régimen laboral de la actividad privada. Y en consecuencia dichos contratos administrativos serían inválidos.</p> <p><b>DECIMO:</b> En ese marco, respecto a la alegación de validez de los contratados administrativos de servicios (CAS), cabe indicar, que a fines de junio del año dos mil ocho se emitió el Decreto Legislativo N° 1057, “Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”, la cual en su artículo 2° prescribe:</p> <p>“El régimen especial de contratación administrativa de servicios es <b>aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;</b> asimismo a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, de las empresas del Estado”.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Dicho de otra manera, es válido que vía el régimen legal del Contrato Administrativo de Servicio las Municipalidades contraten personal, vale decir, que es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo, dicha aplicación no puede ser automática y sin mayor disquisición, toda vez, que para aplicar la norma señalada en el párrafo anterior debemos concordarlo con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, tal como lo ha recomendado la opinión N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitida por el Tribunal Servir, en el cual se señaló:</p> <p>“... se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además debemos indicar que mediante casación N° 2160-2014-Cajamarca, en el fundamento quinto y noveno, se indica que, los obreros municipales, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Asimismo, debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Casación Laboral N° 7945-2014-Cuzco, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, en cuanto establece en su considerando octavo, que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto constituyen precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo tanto debemos tener en consideración lo <b>establecido en el numera 4) del considerando cuarto</b> en su último párrafo establece:</p> <p>“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; <b>EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER CONTRATADOS BAJO el régimen especial de contratación administrativa de servicios</b>”.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> Siendo el caso igualmente de destacar, que en el caso de los obreros municipales, si bien pueden ser contratados por las Municipalidades, la prestación de sus servicios se circunscribirá a una actividad accesoria a la que principalmente desarrolle la Municipalidad como ente Estatal, asimismo, desde su ingreso no tiene posibilidad de estar en la carrera pública administrativa en tanto su condición siempre va a ser de obrero municipal que presta labores accesorias al servicio público.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Por tanto, la contratación administrativa de servicios, no le es aplicable a los obreros municipales, en tanto los contratos administrativos está reservado para labores administrativas que no lo cumplen los obreros municipales; y siendo así, al haber contratado al demandante en esa modalidad la demandada ha incumplido las disposiciones legales arriba citadas; es decir esos contratos administrativos de servicios que suscribieron las partes son inválidos <i>per se</i>, por haber existido una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR. Por lo tanto debemos comprender que el demandante debe ser contratado bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, y con un contrato a plazo indeterminado habiendo superado el período de prueba.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> En cuanto a que la demandada menciona que no puede llegar a obtener el derecho a tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado por cuanto no ha ingresado por concurso público. Al respecto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debemos tener presente que los obreros municipales se rigen por las normas netamente del régimen laboral de la actividad privada conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, por cuanto la demandante cumple labores inminentemente manuales.</p> <p>Además, le Ley del Empleo Público está relacionada con las funciones del personal las que se está relacionado con las funciones del personal las que se clasifican conforme al artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, vigente desde el diecinueve de febrero del dos mil cuatro, y entre los cuales no se encuentra una clasificación con respecto al obrero municipal, es por ello que trae como colación lo emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el dos de junio del dos mil quince, que no le son aplicables por ser la demandante “<b>obrero municipal</b>”, al no encontrarse comprendido en la función pública, razón por la cual le alcanza la protección de la norma invocada del régimen común; de tal forma que ese fundamento de la apelación también debe ser rechazado; tanto mas, si mediante <b>Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua</b>, se ha establecido en relación al precedente en mención, que este no resulta aplicable en los siguientes casos como es, “<b>c</b>”. <b>Casos de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada-DL 728</b>”. Por todo ello este extremo de la apelación debe ser confirmada.</p> <p><b>DECIMO QUINTO:</b> Consecuentemente, estando a los fundamentos precedentemente expuestos, se tiene que la sentencia venida en apelación se encuentra arreglada a Ley y a los actuados, por lo que este debe ser confirmada, toda vez que los sustentos de la apelación no han logrado desvirtuarlas, es mas han reafirmado la fundabilidad de la demanda.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre: desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión



<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato**



Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta					
		Postura de las partes					X		7-8	Alta					
							5-6		Mediana						
							3-4		Baja						
							1-2		Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	17-20	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		13-16	Alta					
		Motivación del derecho					X		9-12	Mediana					
									5-8	Baja					
							1-4		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta					
							X		7-8	Alta					
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: desnaturalización de contrato, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta						
		Postura de las partes					X		7-8	Alta						
									5-6	Mediana						
									3-4	Baja						
									1-2	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	17-20	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		13-16	Alta						
		Motivación del derecho					X		9-12	Mediana						
									5-8	Baja						
									1-4	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta						
							X		7-8	Alta						
		Descripción de la decisión								5-6						Mediana
										3-4						Baja
									X	1-2						Muy baja

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia, sobre: desnaturalización de contrato, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Para interpretar los hallazgos se tiene como referente los siguientes aspectos:

- La metodología: donde están explicitados los procedimientos establecidos en el anexo 4, esto es para la determinación de la variable calidad lo cual, implicó el recojo de datos, usando para ello el instrumento, lista de cotejo; a continuación los datos fueron organizados, las que corresponden a la parte expositiva, considerativa y la resolutive, de cada sentencia, que dieron lugar a un resultado consolidado, los que se evidencian en los cuadros siete y ocho, respectivamente, siendo que: ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta.
- Otro punto a considerar fue; los niveles de calidad, estos fueron cinco, según se indica a continuación: Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

El otro punto, fue el objetivo general de la investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-jr-la-01; del juzgado especializado civil sede Satipo, de la corte superior de justicia de Junín-2022.

El objetivo general, se desglosó en seis objetivos específicos: esto fue para determinar la calidad de cada una de las partes de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive, por lo que utilizando los resultados parciales se obtuvo el resultado general, esto fue para responder al objetivo general. El cuadro 7, evidencia, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, basado en los resultados existentes en los cuadros 1, 2 y 3., Asimismo, el cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia, basado en los resultados que muestran los cuadros 4, 5 y 6.

Ahora bien, explicando jurídicamente cada una de las sentencias, se puede afirmar lo siguiente:

### **De la sentencia de primera instancia**

Su calidad cualitativa fue muy alta, alcanzo un valor de 40, evidencia claramente que son tres: parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo tanto, hasta acá se corrobora lo que expone la fuente normativa civil, numeral 119 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017).

La parte expositiva que está compuesta por la introducción es de calidad muy alta, se halló el encabezamiento el asunto por el cual el juez va a dilucidar la controversia, también individualizo a las partes demandante como demandado asimismo los aspectos del proceso y la claridad como lo señala (Zumaeta, 2014) donde afirma que la parte expositiva viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.

Asimismo, en la postura de las partes es de calidad muy alta porque el juez ha considerado los puntos controvertidos los cuales fueron abordados en la sentencia, asimismo ha evidenciado las pretensiones, declarando fundada la demanda.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció a casi todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, De la Rúa (1968) señala que la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico en que el juez apoya su decisión.

En lo que concierne a la parte resolutive: el juzgador ha cumplido con realizar el análisis sobre las pretensiones señaladas por las partes siendo esto entendido como que el Juez como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto debe expedir su resolución

final al cual versará sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, asimismo Zumaeta (2014), establece que la parte resolutive o fallo, es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

### **De la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida, por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Merced Chanchamayo, en similar condición que la primera sentencia, revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de una sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta. Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto es se comprende el origen de la controversia y las razones que la sujetan para encontrarse en una segunda instancia. La cual tuvo el valor de 40 y cualitativamente es muy alta.

De la parte considerativa se ha fundamentado aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia para tener un mejor criterio para la decisión final, Barrios (2012) indica que la sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones latinoamericanas al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio. Las máximas de la experiencia constituyen nociones estándares que son de dominio común y que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, sin necesidad de mayores profundizaciones, las

cuales son necesarias para lograr una correcta coherencia y buen sentido en el análisis de los diversos fenómenos, hechos y situaciones (Pérez, 2015).

En la parte resolutive, se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión, impugnatoria, los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia, motivación, por lo que confirman la sentencia de primera instancia declarando Fundada la petición del Demandante.

En síntesis, el informe se desarrolla conforme lo requerido por la investigación, donde se utilizó un expediente judicial para analizar la calidad de las sentencias, el cual fue el objeto inicial del trabajo de investigación, en donde se aplicó la metodología para la obtención de los datos y saber la ponderación de las sentencias.

En el caso concreto se evidencia una valoración apropiada de los hechos, en el ámbito del proceso, la distribución de tareas entre las partes y el órgano jurisdiccional se sustenta, en buena medida, en la presunción de que este último conoce el Derecho aplicable al litigio, tomando en cuenta este criterio, apreciamos que la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso (Ascencio, 1989)

## **VI. CONCLUSIONES**

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2017-0-1508-jr-la-01; del juzgado especializado civil sede Satipo, de la corte superior de justicia de Junín-2022.



Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

a) Con esta investigación se ha demostrado sobre los resultados de la sentencia de primera instancia (parte expositiva, considerativa y resolutive) que fue de rango muy alto.

b) Para llegar al resultado de la calidad de las sentencias, se tuvo que realizar la técnica por conveniencia esto es que se seleccionó un expediente debidamente concluido, que tenga dos instancias.

c) En conclusión sobre el trabajo de investigación, se pudo evidenciar que las sentencias fueron de muy alta calidad para cada una de las sentencias, esto nos da a entender que el juez ha valorado los elementos presentados por las partes con su criterio lógico y su experiencia vividas en procesos similares, por lo que su sentencia fue conforme a las estipulaciones legales.

d) Este trabajo de investigación abordara nuevas evidencias de cómo realizan los juzgadores sus sentencias y si lo hacen de forma imparcial y justa, por lo que es de suma importancia los resultados del trabajo de investigación.

## **VII. RECOMENDACIONES.**

En cuanto a las recomendaciones se establecieron los siguientes:

1. Recomendar a los funcionarios de la Entidad Demandada de Satipo, que al momento de efectuar la contratación de servicios de personal debe de tomar en cuenta la modalidad contractual, asimismo el plazo, su forma de prestación de servicios distinguiendo claramente si es remuneración y contraprestación remunerativa, respetando su marco legal del contrato.

2. Exhortar a la Gerencia de Recursos Humanos su elaboración de ordenes de servicios según naturaleza tanto para obreros y empleados antes del inicio de su actividad laboral.

**3.** Recomendar a los responsables de la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad Demandada , conocer y salvaguardar los derechos de los trabajadores a fin de evitar la desnaturalización de los contratos por modalidad de terceros , siempre velando que no caiga en la política pública anti laboral, que con ello sólo se consigue el malestar laboral a través de procesos judiciales, gastos administrativos, reconocimiento posterior de beneficios laboral por haber cumplido en su oportunidad, entre otros asumiendo como un pasivo por el sólo hecho de desconocer los derechos laborales.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Águila, G. (2010). El ABC del Derecho Procesal Civil.: Editorial San Marcos E.I.R.L, Lima- Perú.
- Alonso García, Manuel: Derecho del Trabajo, Barcelona, 1960, Tomo I, p. 247).
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil.: Ediciones Jurídicas, Lima-Perú.
- Barrientos, C. (2008).Correcta Valoración de las Pruebas.
- Bensusán Areous, Graciela. (1982) La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión Jurídica, UA1\1-A, Colección Ensayos, México, p. 72.)
- Bentham, J. (2002). Tratado de las pruebas judiciales: Ediciones Valletta, Buenos Aires.
- Bonet, N. (2008). Valoración y Carga de la Prueba.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).
- Cabrera, G. (2008). Motivación de las Resoluciones Judiciales.
- Chavesta, D. (2008).Contrato de Trabajo.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial Rodhas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2008). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: Jurista Editores.
- Carrión, L. (2011). Análisis del Código Procesal Civil. Lima: Editores Cultural Cuzco, Tomo I.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

- Condezo, T. (2012). Vulneración de los derechos laborales en el régimen de contratación administrativa de servicios. Lima.
- Cortez, C (2008). Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso Penal Venezolano. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, dirección general de los estudios de postgrado, área de derecho.
- Couture, E. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Espinosa K (2008); motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso; Quito-Ecuador.
- Franciskovic, B. (2010). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Perú.
- Galindo Garfias, Ignacio. (1979) Derecho Civil, Porma, 3' ed., México, p.228.)
- Gamarra. V. L (2012). Los fundamentos del derecho laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Actualidad Empresarial, (p. 257)
- Gamarra Vílchez, Leopoldo. (2010) “Importancia y necesidad de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497”, en “Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Academia de la Magistratura del Perú; Primera edición, Lima, Perú, noviembre , p. 61).
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gómez, V. (2011). El contrato de Trabajo-Parte General. Lima: Editorial San Marcos.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la I investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hidalgo J (2017); criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano; Trujillo-Perú.

- Landa. C (2002). Pensamiento Constitucional. Lima-Perú.
- Landa arroyo, César. (2013) “El Derecho del Trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora”. En: Themis N° 65.2013. p. 222).
- Martínez Emperador, Rafael. (1983) Estabilidad en el empleo y contratación temporal. Madrid: Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, p. 212.
- Miranda, M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona. José María Bosch editor.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Melik, J. (2007). El Derecho al trabajo.
- Muñoz, S. (2000). Técnica Probatoria. Bogotá: Editorial Temis.
- Neves, M. (2007). Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Noguera, J. (2002). El Concepto de Trabajo y la Teoría social Crítica. Colombia: Papers Editorial. Poder Judicial (2013).
- Pasco Cosmópolis, Mario, (1987)“Extinción de la relación laboral en el Perú”, La extinción de la relación laboral. Perspectiva iberoamericana, Lima, AELE Editorial, pp. 244-245.)
- Pulla R (2016); el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección; Cuenca- Ecuador.
- Proetica (2010); Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo; Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-Peru> (, 12.11. 2013).

- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, B. (2013). Procesal Constitucional. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero Montes, Francisco.(2011) “El Nuevo Proceso Laboral”; Editora GRIJLEY, Lima, págs. 40-41.)
- Saco Barrios, Raúl. (2001) Remuneración y beneficios sociales. Lumen Revista la Facultad de Derecho UNIFE, Lima, Diciembre, No. 3, p. 147).
- Salas M (2018); la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho; Lima- Perú
- Sarango, H. (2008).—El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Stepale, I. (2008). La Motivación de Hecho y de Derecho en Todas las Resoluciones. Visitado ,Recuperado de de <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf>.
- Soto J, Vargas J (2017); la prueba de oficio y el proceso penal en la provincia de Coronel Portillo – Pucallpa – 2016; Pucallpa – Perú.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de:<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>
- Toyama Miyagusuku, Jorge. Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral. Ob. cit., p. 269.)
- VillaVicencio Ríos, Alfredo.(2008) «Prólogo». En Arce Ortiz, Elmer. La contratación laboral en el Perú, Lima: Grijley, p. 13).
- Zumaeta, M. (2008). Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

Zúñiga J (2015): defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica; Lima- Perú.

**ANEXOS.**

## **ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias**

### **Sentencia de primera instancia**



#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL-SEDE SATIPO

EXPEDIENTE : 00235-2017-0-1508-JR-LA-01

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

JUEZ : ASTO BONILLA ROSARIO

ESPECIALISTA : RICALDI PALOMINO MARIBEL

DEMANDADO : ENTIDAD DEMANDADA

PROCURADOR PUBLICO DE LA ENTIDAD  
DEMANDADA

DEMANDANTE : DEMANDANTE.

#### **SENTENCIA N° 362 – 2017**

##### **Resolución N° 02**

Satipo, seis de octubre

Del año dos mil diecisiete

##### **VISTOS:**

La demanda en fojas veintiséis a treinta y seis, interpuesto por EL DEMANDANTE de fecha de doce de mayo del año dos mil diecisiete, sobre demanda de desnaturalización de contrato, contra la Entidad Demandada.

##### **Pretensión Principal:**

- Invalidez de los contratos suscritos con la Entidad Demandada

##### **Pretensión Accesorias:**

- Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, desde el 02 de abril del 2013 hasta la fecha y en lo sucesivo.

##### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Que el referido demandante alega sustancialmente: a). Que, ingresó a laborar el 2 de abril del 2013, como operador obrero de operador de maquinaria pesada en la unidad orgánica de la sub gerencia de maquinas para la demandada, que mis labores para la demandada hasta ahora debo señalar que mi función, fue alturada diligente y siempre dentro de las expectativas requeridas por mi empleadora, que mi última remuneración fue S. 1,500.00, que acredita con el Contrato Administrativo de Servicios N° 217-2016-MPS, que se anexan y la naturaleza del vínculo que nos unía, con los contratos de servicios administrativos y otras instrumentales que se presentan como prueba con la demanda, b). Con respecto a la invalidez de los contratos y existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Que el artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, en adelante



LOM, indica que los funcionarios y empleados municipales se rigen por el régimen laboral aplicable para la administración pública, que viene a ser el contenido en la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Decreto Legislativo N° 276; mientras que los obreros se sujetan al régimen laboral de la actividad privada, es decir la Ley de productividad y competitividad laboral y el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, mi vínculo laboral inició el 01 de enero del 2014, conforme se tiene del contrato administrativo de servicios N° 127-2016-MPS, formalizándose dicho vínculo a la firma del contrato y teniendo que el D.S. N° 003-97-TR. En su artículo 4 establece que se presume que existe un contrato a plazo indeterminado en todas prestaciones de servicios personales, remunerados y subordinados, concordando con el artículo 23° numeral 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Al respecto al presente caso se enmarca al punto 2.1.3, del tema N° desnaturalización de contratos, casos especiales, contratos administrativos de servicios del pleno jurisdiccional supremo en materia laboral realizado el 08 y 09 de mayo del 2014, que señala que existe invalidez de los contratos administrativos de servicios cuando se verifica previa a suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, c). Con respecto de la vulneración del derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral, al principio de la legalidad y al principio de inmutabilidad de la legalidad, deduce que se vulneró mi derecho a la no discriminación en el acceso y ejecución del vínculo laboral porque otros trabajadores que desempeñan labores de obrero si han sido contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, correctamente, d). Que solo señalado se tiene que la discusión de fondo del presente proceso es netamente de derecho, al no haberse observado ni cumplido lo ordenado por el artículo 37° de la LOM.

#### **DEL AUTO ADMISORIO:**

Que con fecha veintiséis de mayo dos mil diecisiete, mediante resolución número uno, de fojas treinta y siete a treinta y ocho, se admite a trámite la demanda, confirmando traslado de la misma a la parte demandada a fin de que dentro del plazo legal absuelva la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad Demandada, mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, absuelve la demanda solicita sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, con los siguientes fundamentos: a) El hecho que el accionante se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, tal como el mismo demandante señala en varias partes de la demanda. El CAS está permitido por ley y la jurisprudencia, pues señor juez mediante sentencia N° 002-2010-PA/TC, el tribunal constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el régimen especial de contratos administrativos de servicios (RECAS) señalo que dicho régimen en si constituye un vínculo laboral, y su aplicación se permite, por lo que no cabría forma alguna de desnaturalización del vínculo laboral, b) La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 01 del reglamento del decreto legislativo N° 1057, aprobada por decreto supremo N° 075-2008-PCM, en su texto originario como tipo de contratación que vincula a una persona natural con el estado, de manera “no autónoma”, c) Sobre el primer fundamento de la demanda es cierto que el

accionante ingresó a laborar en esta entidad edil, bajo el régimen especial de Contratos Administrativos de Servicios como Operador de maquinaria pesada, tal como se demuestra con los contratos CAS suscritos con la MPS, d) Según el informe técnico N° 607-2014-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión de su informe técnico que toda persona que ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, e) No ha invocado una causal de invalidez de los contratos administrativos de servicios y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, su despacho en aplicación del principio iuris novat curia, podría aplicar el derecho correcto por encima del mal invocado por el accionante, pero el presente caso el RECAS es legal y constitucionalmente correcto, por lo que no cabría su invalidez, ante ello no tiene asidero legal, deberá declararse infundada la demanda.

Llevado a cabo las audiencias correspondientes, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia, cuyo fallo ha sido diferido a efectos de notificar a las partes juntamente con el texto íntegro de la misma.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: SI LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES, SON INVALIDOS Y POR ELLO EXISTE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y BAJO EL RÉGIMEN DEL D.LEG. 728.**

El demandante centra la invalidez de los contratos CAS que lo vincularon con la Entidad Demandada y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 02 de abril del dos mil trece hasta la fecha y en lo sucesivo, en el hecho de que de acuerdo a la naturaleza de la labor desempeñada, esto es obrero de la Entidad Demandada como trabajador operador de maquinaria pesada y sigue laborando en la actualidad, sus funciones son netamente manuales y no intelectuales, por el cual debe ser contratado según la Ley Orgánica de Municipalidades artículo 37, bajo el régimen de la actividad privada, es decir el D. Legislativo N° 728, por ello solicitamos que la presente demanda se declare fundada (minuto 3.39 del audio y video de audiencia de juzgamiento).

La Entidad demandada centra que el contrato realizado por el demandante y la parte demandada es válido, dado que el decreto legislativo 1057 y su reglamento, el cual en su artículo 3 señala textualmente que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial propia y no se encuentra sujeta al régimen de la actividad privada, el cual ha sido ratificada por el TC en el expediente 02-2010, porque amparar la demanda desnaturaliza la esencia especial y transitorio del contrato CAS, dado que se requiere como condición para que un obrero pase a un contrato indeterminado tiene que pasar por un concurso público, selección previa y que la plaza esté debidamente presupuestada (minuto 5.32 del audio y video de audiencia de juzgamiento).

Ahora bien, los contratos administrativos de servicio se encuentran regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, encontrándose definido en su Art. 3 , explicada con más claridad en el artículo 1 del D. Supremo N° 075-2008-PCM; en base al cual el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), viene a ser un contrato de naturaleza laboral especial, sujeta a parámetros y requisitos específicos, el mismo que en la sentencia

del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00002-2010-TC/PI de fecha 07 de setiembre de 2010, se reconoce su carácter constitucional de este régimen de contratación administrativa de servicios como un régimen laboral especial; precisando que:

- Este tipo de contratación constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado, **y no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057, como una norma de Derecho Laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes.**
- El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 no es complementario de los regímenes previstos en los Decretos Legislativos N° 276 y 728, dado que tienen sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.

Argumento recogido en los fundamentos cuarto y quinto de la Casación N° 1642-2012-LA LIBERTAD.

Asimismo atendiendo al fundamento 47 del Expediente N° 00002-2010-TC/PI; **la invalidez de los contratos CAS no pueden ser analizados bajo los mismos criterios en que se analiza la desnaturalización de los contratos civiles**, es decir no se puede analizar la invalidez de los contratos CAS, atendiendo a la existencia o no de los elementos que caracterizan una relación laboral, como son la prestación personal, subordinación y remuneración; no pudiendo generarse una invalidez de los contratos CAS bajo la existencia o no de dichos elementos, máxime cuando según lo precisado precedentemente los contratos CAS obedecen a un régimen laboral especial; siendo entonces implícito que estos elementos se encuentren dentro de dicho tipo de contrato, **Por lo que la invalidez de los contratos CAS, debe ser analizado desde una perspectiva sistemática, con la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo que lo regula N° 1057 y el marco normativo que regula la institución demandada en la que la demandante pretende ser repuesta.** Y bajo ésta lógica, es que se publicaron las conclusiones del II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en la que para el caso concreto lo pertinente, es lo siguiente:

## **TEMA N° 2: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. CASOS ESPECIALES:**

**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS). ¿EN QUÉ CASOS EXISTE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS?** El pleno acordó por mayoría: Existe Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios, **de manera enunciativa**, en los siguientes supuestos:

**1.1.2.** Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; **2.1.2.** Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, **2.1.3.** Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el Locador de Servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta (...).

**SEGUNDO:** En consecuencia, debemos partir por analizar la naturaleza de los contratos CAS, el cual según se desprende del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 5 de su reglamento D. Supremo N° 075-2008-PCM, es temporal, naturaleza a partir de la cual se dieron los fundamentos Duodécimo y Décimo Tercero de la Casación N° 2101-2011-Lima, en la que se precisó que los Contratos Administrativos de Servicios deben ser utilizados únicamente para la contratación de labores temporales, al tener vocación de permanencia limitada, debiendo estar dentro de su objeto solo aquellas funciones que respondan a tal tesitura.

**TERCERO:** Siendo así, se debe evaluar en primer lugar si las funciones que realizaba el demandante son de carácter permanente o no. Sobre el particular, de la demanda y contestación de demanda se advierte que el actor se ha desempeñado como obrero de la demandada, como trabajador obrero operador de maquinaria pesada, el cual es corroborado con los contratos administrativos obrantes a fojas 02 a 29, siendo en síntesis su función: **de realizar trabajos manuales como trabajador operador de maquinaria pesada**, de conformidad con el artículo 73 inciso c, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 **viene a ser de carácter permanente**, dado que la demandada bajo su calidad de Municipalidad Provincial, conforme al marco normativo citado tiene el deber de promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y **servicios públicos municipales**, deber que implica tener en forma permanente, personal que pueda realizar las funciones orientadas a su cumplimiento; **siendo entonces las funciones que ejercía la demandante de carácter permanente mas no temporal**; consecuentemente el cargo que ocupaba el demandante, atendiendo a la casación precisada, no obedece a la tesitura de los contratos administrativos de servicios.

**CUARTO:** Que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada. Y estando a que las funciones que la demandante desempeñaba, precisadas en el literal precedente, obedecen a dicha condición por predominar en ellas la labor manual, conforme se desprende de la Casación N° 2478-2013-Lima; **se concluye que dichas funciones obedecen al régimen laboral de la Actividad Privada sujeta al D. Legislativo N° 728 mas no al régimen CAS**. Más aún cuando se encuentra establecido que las funciones que realizaba el demandante son de carácter permanente, el marco normativo en mención establece que este es el régimen laboral que le corresponde a los obreros, y se tiene la opinión de SERVIR, dado en el Informe N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ; **a partir del cual es posible afirmar que los obreros de las municipalidades no pueden ser contratados bajo el régimen laboral CAS**, pues la norma que los regula (su ley orgánica), expresa que a ellos les corresponde ser parte del régimen laboral del D. Legislativo N° 728, y admitir lo contrario implicaría ir en contra del Principio de Progresividad al convalidar la posibilidad de la involución de los derechos laborales que han ido ganando los trabajadores obreros de las municipalidades a través del tiempo, precisada en el fundamento segundo de la sentencia de vista N° 03-2016 del expediente N° 00304-2015-0-1501-JR-LA-03, dada por la Sala Laboral Permanente de Huancayo, conforme se desprende del fundamento décimo cuarto

de la Casación N° 2101-2011-LIMA. Estando entonces que al demandante no le corresponde el régimen CAS, pues el cargo y las funciones que realizó para la demandada no obedecen a la naturaleza transitoria de las contrataciones administrativas de servicios y que la norma orgánica que regula a las municipalidades establece expresamente que los obreros obedecen al régimen laboral de la actividad privada; se concluye que los contratos CAS, que vincularon a la demandante con la demandada, son inválidos al amparo del Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el inc. 8 del Art. 219 del Código Civil, por ser contrarios a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y fraudulentos, al encubrir una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado. Siendo ya irrelevante la revisión del cumplimiento de los presupuestos para la contratación CAS. **Consecuentemente el demandante desde la fecha de inicio de su relación laboral con la demandada, le correspondió pertenecer al régimen laboral de la actividad privada sujeta al D. Legislativo N° 728, y por ello se ha convertido en uno a plazo indeterminado.**

En suma, los obreros municipales no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativo de servicios, conforme se ha establecido por la CASACIÓN LABORAL 7945-2014-Cuzco, que ha fijado como precedente vinculante el fundamento 4, que estableció: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.

#### **QUINTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:**

En este punto, debemos hacer notar, que el actor pretende el pago de honorarios de su abogado, que en rigor corresponde a los costos del proceso, en consecuencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidadas conforme a los arts. 410, 411, 417 y 418 del código procesal civil; no obstante corresponde **EXONERAR** a la parte demandada de la condena de costos y costas del proceso en atención del Art. 413 del Código Procesal Civil, al ser un gobierno local. Y si bien es cierto, en la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, se posibilita que el Estado pueda ser condenado al pago de costos, sin embargo, dicha premisa es facultativa y no imperativo, por estar regido por el verbo **PUEDE** más no **DEBE**, siendo así, la condena de los costos al Estado en los procesos laborales debe obedecer a circunstancias y conductas de mala fe y temeridad adoptado en el proceso, el cual debe ser determinado por el órgano jurisdiccional, atendiendo que el sujeto pasivo de la relación procesal viene a ser una entidad del estado como viene a ser la Municipalidad Provincial, a efectos de interponer el pago de costos del proceso se debe tener en consideración lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución, que viene a ser la norma de superior jerarquía de la nueva ley procesal del trabajo, según el cual el estado está exonerado del pago del gasto judicial, dentro del cual se comprende los costos del proceso, respecto del cual, el

Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente N° 3790-2004-AA, ha establecido lo siguiente: “respecto(...) al pago de costos y costas procesales. A tenor del artículo 413 del Código Procesal Civil (...) una institución pública descentralizada (...) dependiente del poder ejecutivo; (...) se encuentra exonerada de su pago, en concordancia con lo establecido por el artículo 47 de la Constitución.

**DECISIÓN:**

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación **DECLARA:**

**7. FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por EL DEMANDANTE, **contra LA ENTIDAD PROVINCIAL DEMANDADA**, sobre **INVALIDEZ DE CONTRATO**, en consecuencia: **DECLARO INVALIDOS** los contratos administrativos de servicios que vinculan a demandante y demandado, y que por tanto **SE RECONOZCA** a la demandante como contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad.

**8. EXONERESE** del pago de costos y costas del proceso a la parte vencida **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**.

**NOTIFIQUESE** a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.





## Sentencia de segunda instancia

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

#### PRIMERA SALA MIXTA Y SALA PENAL DE APELACIONES DE LA MERCED CHANCHAMAYO.

**SUMILLA:** APLICACIÓN DEL CONTRATO  
ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS A LOS  
TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES

EXPEDIENTE N° : 00321-2017-0-1505-SP-LA-01  
00235-2017-0-1508-JR-LA-01 (Satipo)  
DEMANDANTE : DEMANDANTE  
MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATOS  
DE SERVICIOS.  
DEMANDADO : ENTIDAD DEMANDADA.  
ORIGEN : JUZGADO CIVIL DE SATIPO.

#### **SENTENCIA DE VISTA N° 016-2018-LA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

La Merced, veintitrés de enero  
Del año dos mil dieciocho.-

#### **II. AUTOR Y VISTOS:**

##### **I.1 Materia de grado:**

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 362 contenida en la resolución número tres, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, mediante la cual se **DECLARA: FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por EL **DEMANDANTE** contra la **ENTIDAD DEMANDADA**, sobre **INVALIDEZ DE CONTRATOS**, en consecuencia: **DECLARO INVALIDO** los contratos administrativos de servicios que vinculan al demandante y demandado y que por tanto **SE RECONOZCA** al demandante como contratado a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada-Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad. Con todo lo demás que contiene.

##### **I.2 Pretención Impugnatoria, fundamentos y agravios de la apelación:**

**2.1** La apelación es interpuesta por el **Procurador Público de la Entidad Demandada**, mediante escrito de folios sesenta y tres a sesenta y nueve formulando apelación con los agravios que se resumen:

- a. Refiere que la accionante se encontraba prestando servicios para la demandada bajo contratos administrativos de servicios permitidas por Ley, aseveración que ha sido vertida por el Tribunal Constitucional N° 002-2010-PA/TC, donde declara infundada la demanda de inconstitucionalidad y permite su aplicación en las Entidades Públicas del Estado.
- b. Menciona que es cierto que la accionante ingreso a laborar para la Entidad Demandada, bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios como trabajador de operador de maquinaria pesada.
- c. Refiere que la demandante empezó a laborar con contratos administrativos de servicios y nunca suscribió contratos modal o locación de servicios, y que conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, y que al iniciar y culminar contratos administrativos de servicios, se orientan a reiterar la improcedencia de la demanda.
- d. Por otro lado refiere que según informe N° 960-2016-SERVIR/GPGSC, señala que el ingreso al servicio civil indistintamente del régimen de vinculación, se requiere que exista una plaza vacante de duración indeterminada y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Debiendo tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por Ley, que prohíbe el ingreso por nombramiento o servicios personales en tanto se implemente la Ley N° 30057. Además se requiere que la plaza o puesto a ocupar se encuentre aprobado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el cuadro de asignación de personal provisional, o en el cuadro de Puesto de la Entidad, con el respectivo certificado de crédito presupuestario, concordante con el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público.
- e. Asimismo menciona que la demandante pretende ser incorporado al Régimen Laboral de la Actividad Privada, pese a no haber pasado por un proceso de evaluación donde se determine que existe una plaza disponible, y que el recurrente cumpla con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, si bien previamente ha sido evaluado, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría, pue al concurso que postuló fue para una vacante con plazo determinado con condiciones específicas a una vacante temporal.
- f. Refiere que el juzgado de primera instancia de forma equivocada al desarrollar las causas de invalidez del contrato hace referencia al art. V del Título preliminar y el art. 129, numeral 8 del Código Procesal Civil lo que necesariamente no implica la nulidad del acto por consiguiente debe preservarse entre el demandante y la demandada.

### **III. CONSIDERANDO:**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO:** Sobre los principios Laborales aplicables al presente: El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497-“Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece:



“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian **el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)**;

Disposición concordante con lo establecido en el artículo 23.3 literal a) de la misma norma legal, cuyo tenor indica:

**“23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o extrabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal (...)**”.

De otro lado debe tenerse en cuenta que el artículo 23.4, literal a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prescribe:

**“23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El Pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”** (énfasis agregado).

**TERCERO.- Análisis de alcances de apelación:** Que el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe incidir sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, delimita los extremos sobre los que debe resolver la Sala Revisora.

### **ABSOLUCIÓN DE LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN Y ANALISIS DE ACTUADOS.**

**CUARTO:** De los fundamentos de la apelación se advierte que fundamentalmente se denuncia que el demandante al ser contratado mediante contratos administrativos de servicios viene a ser contratos válidos los cuales son a plazo determinado y por ello si puede ser contratado bajo dicho régimen y no procedería solicita que sea a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.

**QUINTO :** Corresponde discernir, si los contratos administrativos de servicios las cuales le vincularon al actor con la demandada le son aplicables al haber cumplido actividades de obrero municipal; o en su defecto deben ser contratados mediante el régimen laboral de la actividad privada.

**SEXTO:** Por ello se tiene que la demandante habría laborado para la institución demandada mediante contratos administrativos de servicios desde el **dos de abril del dos mil catorce hasta el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete** (haciendo mención en su demanda que tiene vínculo laboral vigente), observando que está laborando por un tiempo mayor a dos años, lo cual se verifica de los contratos suscritos que obran de folios dos a veinticuatro.

**SEPTIMO:** Previamente a analizar si la demandante debió ser contratada mediante contratos administrativos de servicios, debemos analizar la función para la cual fue contratada, para ello procedemos a analizar el contrato que obra de folios dos al quince, dieciséis y sus correspondientes adendas. Por ello tenemos el contrato administrativo de servicios N° 087-2014-MPS, obrante a folios dos a cinco, que establece en su cláusula tercera que el demandante se desempeñara como: “(...) a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA (MOTONIVELADORA) en la Unidad Orgánica de la SUB GERENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE.

Además, tenemos el contrato administrativo de servicios N° 057-2016-MPS y sus adendas que obran de folios veinte a veinticinco establece en su cláusula tercera que la demandante se desempeñara: como OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA (MOTONIVELADORA) en la Unidad Orgánica de la SUB GERENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE, es decir en el mismo cargo con el que inició la relación laboral.

De ello podemos inferir que el demandante cumplía las funciones de obrero municipal, las cuales son labores que se encuentran inmersos dentro del régimen laboral de la actividad privada, por ser que dichas labores no llegan a ser intelectuales, sino vienen a ser actividades de esfuerzo físico.

**OCTAVO:** Ante lo mencionado líneas arriba, debemos dilucidar cuál es el régimen laboral aplicable a los obreros municipales:

**8.1** Debemos comprender la evolución del régimen laboral de los obreros que prestan servicios para las Municipalidades, a ello debemos mencionar que los Obreros Municipales se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulada por la Ley N° 8439, en cuyo artículo 3, se dispuso que los beneficios sociales que les correspondían se equiparen a lo establecido en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada).

Posterior a ello mediante Ley N° 9555, publicado en el año de 1942 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado, los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los obreros municipales empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.

**8.2** Asimismo la Ley N° 13842, publicada el once de enero de dos mil novecientos sesenta y dos, estableció el pago de la compensación por tiempo de servicios para los obreros, incluyendo dentro de ellos a los obreros municipales; por esta razón, se concluye que desde la vigencia de las Leyes N° 8439 N° 9555, los obreros de las municipalidades estaban comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada; esta situación varió con la promulgación de la Ley N° 23853, anterior Ley Orgánica de Municipalidades, que entró en vigencia desde el veintitrés de junio de 1984, en cuyo artículo 52° estableció que los trabajadores obreros de las municipalidades se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

**8.3** Posteriormente, el dos de junio de dos mil uno, entró en vigencia la Ley N° 27469 que modificó el artículo 52 de la Ley N° 23853, variando nuevamente el régimen laboral de los obreros municipales de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728; esto significa que a partir del dos de junio del dos mil uno, los trabajadores obreros municipales pertenecen al régimen laboral privado, situación

que fue ratificada con la promulgación de la Ley N° 27972-actual Ley Orgánica de Municipalidades, en cuyo artículo 37°, segundo párrafo, estableció que los obreros de las municipalidades pertenecen al régimen de la actividad privada.

- 8.4** Por lo que se advierte que la normatividad jurídica laboral de los obreros municipales llegó a tener sucesivas modificaciones, siendo que primigeniamente fue el de la actividad privada, cambiando al régimen público, y por último a partir del 02 de junio del 2001, volvió al régimen privado y así se mantiene hasta la actualidad.

**NOVENO:** Bajo este contexto debemos precisar que es materia de verificación, si correspondió contratar al demandante mediante contrato administrativo de servicio (CAS), o se vulneró su derecho al ser un obrero municipal por ser que se le debe contratar mediante el régimen laboral de la actividad privada. Y en consecuencia dichos contratos administrativos serían inválidos.

**DECIMO:** En ese marco, respecto a la alegación de validez de los contratados administrativos de servicios (CAS), cabe indicar, que a fines de junio del año dos mil ocho se emitió el Decreto Legislativo N° 1057, “Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”, la cual en su artículo 2° prescribe:

“El régimen especial de contratación administrativa de servicios **es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;** asimismo a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, de las empresas del Estado”.

**DECIMO PRIMERO:** Dicho de otra manera, es válido que vía el régimen legal del Contrato Administrativo de Servicio, las Municipalidades contraten personal, vale decir, que es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo, dicha aplicación no puede ser automática y sin mayor disquisición, toda vez, que para aplicar la norma señalada en el párrafo anterior debemos concordarlo con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, tal como lo ha recomendado la opinión N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitida por el Tribunal Servir, en el cual se señaló:

“... se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores”.

Además debemos indicar que mediante casación N° 2160-2014-Cajamarca, en el fundamento quinto y noveno, se indica que, los obreros municipales, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Asimismo, debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Casación Laboral N° 7945-2014-Cuzco, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, en cuanto establece en su considerando octavo, que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto constituyen precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37° de la Ley N°

27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo tanto debemos tener en consideración lo **establecido en el numeral 4) del considerando cuarto** en su último párrafo establece:

“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; **EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER CONTRATADOS BAJO el régimen especial de contratación administrativa de servicios**”.

**DECIMO SEGUNDO:** Siendo el caso igualmente de destacar, que en el caso de los obreros municipales, si bien pueden ser contratados por las Municipalidades, la prestación de sus servicios se circunscribirá a una actividad accesoria a la que principalmente desarrolle la Municipalidad como ente Estatal, asimismo, desde su ingreso no tiene posibilidad de estar en la carrera pública administrativa en tanto su condición siempre va a ser de obrero municipal que presta labores accesorias al servicio público.

**DECIMO TERCERO:** Por tanto, la contratación administrativa de servicios, no le es aplicable a los obreros municipales, en tanto los contratos administrativos está reservado para labores administrativas que no lo cumplen los obreros municipales; y siendo así, al haber contratado al demandante en esa modalidad la demandada ha incumplido las disposiciones legales arriba citadas; es decir esos contratos administrativos de servicios que suscribieron las partes son inválidos *per se*, por haber existido una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR. Por lo tanto debemos comprender que el demandante debe ser contratado bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, y con un contrato a plazo indeterminado habiendo superado el período de prueba.

**DECIMO CUARTO:** En cuanto a que la demandada menciona que no puede llegar a obtener el derecho a tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado por cuanto no ha ingresado por concurso público. Al respecto debemos tener presente que los obreros municipales se rigen por las normas netamente del régimen laboral de la actividad privada conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, por cuanto la demandante cumple labores inminentemente manuales.

Además, le Ley del Empleo Público está relacionada con las funciones del personal las que se está relacionado con las funciones del personal las que se clasifican conforme al artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, vigente desde el diecinueve de febrero del dos mil cuatro, y entre los cuales no se encuentra una clasificación con respecto al obrero municipal, es por ello que trae como colación lo emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el dos de junio del dos mil quince, que no le son aplicables por ser la demandante “**obrero municipal**”, al no encontrarse comprendido en la función pública, razón por la cual le alcanza la protección de la norma invocada del régimen común; de tal forma que ese fundamento de la apelación también debe ser rechazado; tanto mas, si mediante **Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua**, se ha establecido en relación al precedente en mención, que este no resulta aplicable en los siguientes casos como es, “**c**”. **Casos de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada-DL 728**”. Por todo ello este extremo de la apelación debe ser confirmada.

**DECIMO QUINTO:** Consecuentemente, estando a los fundamentos precedentemente expuestos, se tiene que la sentencia venida en apelación se encuentra arreglada a Ley y a los actuados, por lo que este debe ser confirmada, toda vez que los sustentos de la apelación no han logrado desvirtuarlas, es mas han reafirmado la fundabilidad de la demanda.

**Por los fundamentos expuesto y las normas legales antes invocadas:**

**DECISION:**

**1.- CONFIRMARON** la Sentencia N° 362 contenida en la Resolución número dos de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete que obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y nueve mediante la cual se **DECLARA FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **EL DEMANDANTE**, contra la **ENTIDAD DEMANDADA**, sobre **INVALIDEZ DE CONTRATOS**, en consecuencia: **DECLARO INVALIDO** los contratos administrativos de servicios que vinculan al demandante y demandado y que por tanto **SE RECONOZCA** al demandante como contratado a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada-Decreto Legislativo 728, desde el inicio de su contrato hasta la actualidad. Con todo lo demás que contiene.

**2.-COMUNIQUESE** a las partes. Y los devolvieron.

**Juez Superior Ponente, señor Victor León Ortega.**

## ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### PRIMERA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No</i></b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



## SEGUNDA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <b>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <b>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <b>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>



	RESOLUTIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No Cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## **Anexo 3: Instrumento De Recolección De Datos**

### **Lista De Parámetros – Laboral Sentencia De Primera Instancia**

#### **Parte Expositiva**

##### **Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

### **Motivación del Derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

## **PARTE RESOLUTIVA**

### **Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **LISTA DE PARÁMETROS – LABORAL SENTENCIA DE SEGUNDA**

### **INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### **Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.



4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

## **PARTE RESOLUTIVA**

### **Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

### **Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

#### **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.**

##### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7.** De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple/No cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

### 3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Se aplica en las sentencias de Primera y Segunda Instancia.

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor referencial	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 de los 5 parámetros previstos ó ninguno.	1	Muy Baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de : Muy Baja.

**4.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Se aplica a las sentencias de primera y segunda instancia.)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy alta
								[ 8 - 7 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 6 - 5 ]	Mediana
						X		[ 4 - 3 ]	Baja
								[ 2 - 1 ]	Muy baja

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.



### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (Referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado, porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.**

(Se aplica en la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2 x1= 2	2 x2= 4	2 x3= 6	2 x4= 8	2 x5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			16	[ 17 - 20 ]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 13 - 16 ]	Alta	
								X	[ 9 - 12 ]	Mediana
								X	[ 5 - 8 ]	Baja
								X	[ 1 - 4 ]	Muy baja

**Ejemplo:14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad

de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización– Anexo 1.

#### **Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera, segunda instancia**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Clasificación de las Sub Dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la Sentencia de ...						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]								
Calidad de la Sentencia de ...	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Postura de las Partes					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del Derecho					X		[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
					X	[1-2]	Muy baja								

## **Fundamentos:**

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1



## **Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA; DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL SATIPO-DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN 2022.declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio la calidad de las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. SATIPO-JUNIN , el 10 de JUNIO DEL 2022

Tesista: Luis Alberto Manzanedo Leandro  
Código de estudiante: 3006151010  
DNI N°: 21010777

